
México, D. F., a 30 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente. Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios de revisión constitucional electoral, 8 recursos de apelación y 12 recursos de reconsideración, que hacen un total de 37 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala, con la aclaración de que los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 101, 109 y 124, todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, así como lo Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Nava Gomar, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 1090, 1092 a 1096, 1104, 1105 y 1111, todos de este año, presentados por diversos ciudadanos a fin de controvertir distintos actos relacionados con el Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

En los proyectos de resolución se propone confirmar la negativa dada a los actores de participar en el Concurso Público para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral, ello porque sus agravios tienden a impugnar aspectos relacionados con el acuerdo CG224/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de modo que devienen inoperantes, en virtud de que abordan aspectos sobre los cuales esta Sala Superior ya se pronunció en el diverso juicio ciudadano 1080 de este año y sus acumulados, en el cual confirmó el referido acuerdo 224, por lo que es dable concluir que

en los juicios de la cuenta se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala se volviera a pronunciar al respecto. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta conjunta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1090, 1092 a 1096, 1104, 1105, 1111, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa a los actores para participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que se somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 117 de 2013, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia de 3 de octubre del año en curso dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes SX-JDC-672/2013 y SX-JRC-234/2013 acumulados. El partido político recurrente alega que la Sala Regional responsable realizó una inaplicación implícita de los artículos 33, fracción I, de la Constitución de Oaxaca y 251 del código comicial local, ya que desde su perspectiva se les privó de efectos jurídicos en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En tal virtud, se advierte que el asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad dada la particularidad que se plantea sobre la inaplicación implícita de los preceptos referidos, por lo que se considera que tal planteamiento debe estudiarse en el fondo del asunto para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Una vez formulado el estudio de fondo atinente en el proyecto se considera que no le asiste la razón al recurrente respecto de la inaplicación implícita que hace valer, pues de la lectura integral de la sentencia impugnada, no se desprende que la Sala Regional responsable haya determinado la inaplicación de alguna disposición legal explícita o implícitamente, sino que realizó un ejercicio interpretativo de los preceptos de la Constitución de Oaxaca y del Código Electoral de la misma entidad, que regulan el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional sin involucrar ni confrontar en manera alguna su contenido con algún precepto de la Constitución federal, lo que evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad. Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e incongruencia, así como falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada debido a que atienden a un estudio de legalidad y no de constitucionalidad. En consecuencia, al resultar infundados o inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 117 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa. Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con siete proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 141, 143, 145, 146, 157, 158 y 159, todos del 2013, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Encuentro Social, por Elí Topete Robles, otrora candidato a presidente municipal por Mexicali de la coalición *Compromiso por Baja California* y por las radiodifusoras Stereorey México, Sociedad Anónima y Radio Televisora de Mexicali, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de controvertir la resolución CG234/2013, del Consejo General de Instituto Federal Electoral, que declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el mencionado aspirante, los integrantes de la coalición citada y las empresas radiofónicas.

En principio, el proyecto propone acumular los recursos de apelación al advertirse conexidad en la causa por existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Enseguida, con fundamento en el estudio de los agravios que se propone en la consulta, en primer lugar se analizan los disensos expuestos en el recurso de apelación 145, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se plantea estimarlos infundados. Esto, porque contrario en lo sostenido en la demanda las pruebas del expediente son aptas para acreditar, como lo estimó la responsable, que de un análisis contextual del contenido del promocional denunciado se desprende que tenía como finalidad promocionar el evento “Festa” organizado por el partido recurrente como un acto de campaña de Elí Topete Robles, postulado como candidato a la presidencia municipal de Mexicali por la coalición *Compromiso por Baja California*, y que el propio partido contrató en forma indebida, a través de un tercero, para difundirse publicidad en radio, invitando al espectáculo artístico citado, pero que resultó en un acto de campaña, lo que actualizó la prohibición prevista en la Constitución regulada en las disposiciones atinentes del Código Federal Electoral.

A partir de las consideraciones expuestas, en el proyecto se estima que la resolución controvertida se emitió debidamente fundada y motivada, aunado a que la valoración de pruebas llevada a cabo por la responsable, se apegó a la legalidad para concluir que el apelante contrató el promocional que difundió el evento señalado, cuya verdadera finalidad fue promover un acto proselitista. De ahí que en este aspecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En el orden previsto en el proyecto para el estudio de los agravios, se aborda en segundo término, el análisis de los planteados en el recurso de apelación 146, interpuesto por Elí Topete Robles, los que se propone también declarar infundados. Esto, porque contrario a lo sostenido por el apelante para tener por actualizada la infracción relativa a que como candidato contrató o adquirió por tercera persona tiempo en radio distinto al pautado por el Instituto Federal Electoral, resultó innecesario que la autoridad responsable acreditara el vínculo contractual entre él y quien contrató o adquirió el espacio radiofónico, ya que tal hecho lo derivó del contexto y las circunstancias en que se actualizó la contravención a la normatividad evidenciada en autos.

De esta manera, se estima que como lo consideró la responsable al acreditarse que existió adquisición de tiempos en radio para favorecer al candidato apelante por el Partido Revolucionario Institucional y un promotor de eventos artísticos con las dos radiodifusoras denunciadas; esto es, por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que dicho aspirante accediera a dichos espacios para publicitar un acto proselitista, esto resultó válido y jurídico para tener por acreditada la infracción que se le imputó al actor, así como su responsabilidad en ese hecho, ya que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por la autoridad electoral, evidenciado, se actualizó bajo la particularidad de adquisición hacia el candidato y éste omitió realizar actos oportunos eficaces para deslindarse de tales hechos, a pesar de que estuvo en posibilidad de llevarlos a cabo. Por tanto, la consulta propone confirmar en la materia de impugnación la resolución reclamada.

En el orden de análisis señalado, la consulta plantea, en tercer lugar, el estudio de los alegatos expuestos en los recursos de apelación 157 y 158 interpuestos por Stereorey México, Sociedad Anónima, y Radiodifusora de Mexicali, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Se estima infundado lo alegado en cuanto a que el *spot* difundido no constituyó propaganda electoral, dadas las mismas razones que se expusieron previamente en la ejecutoria sobre este tópico.

También se considera infundado lo alegado en el sentido de que el hecho atribuido no debió haberse sancionado, ya que al respecto se establece que, como se demostró en autos, la queja versó sobre la enajenación de tiempo de transmisión en radio para difundir un *spot* con propaganda electoral, lo que derivó a las apelantes en un beneficio económico.

En lo tocante a que la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación porque la responsable sólo afirmó en forma dogmática que hubo intención en la comisión de la falta, sin que se acreditara dicha circunstancia subjetiva, el alegato se plantea también infundado. Ello, porque en el acto impugnado se citan los preceptos aplicables y en la motivación relativa la responsable concluyó con acierto que la conducta sancionada, dentro de contexto que se cometió, resultó intencional.

Al haberse demostrado que las radiodifusoras involucradas tuvieron el control sobre el hecho de vender o no tiempo de transmisión y de difundir o renunciar a transmitir la publicidad contratada con alguien distinto al Instituto Federal Electoral, además que debieron haber previsto que se pudo causar el resultado ilegal reprochado por ser consecuencia ordinaria de la venta de tiempo de transmisión a un aspirante a un cargo público a través de terceros, sin que hubieran acreditado que se actualizó la causa de exclusión de responsabilidad derivada de error que las actoras alegan en la demanda.

Por otro lado, en cuanto a que al referir al elemento subjetivo de la falta demostrada conforme a la descripción legal respectiva la responsable dejó de considerarlo debidamente para graduar la gravedad de la conducta, se propone fundado el agravio respectivo. Lo anterior, porque para individualizar las sanciones, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias señaladas en el Código Electoral a efecto de ubicar de manera adecuada la gravedad de la falta, de ahí que si deja de valorar a cabalidad esos elementos, sobre todo si el hecho fue doloso o culposo, conforme con los parámetros previstos en el ordenamiento aplicable, causa agravio al sujeto infractor.

Por tanto, el proyecto propone revocar la resolución impugnada en el aspecto de la individualización de las sanciones, para que, por una parte, la responsable, dejando intocados los demás aspectos que comprende, califique de nuevo la gravedad de la falta, tomando en cuenta que las concesionarias responsables no evidenciaron su determinación directa de contravenir la normatividad y, por otra parte, en cuanto a Stereorey México, para que considere que transmitió en 33 ocasiones el promocional denunciado y no en 50, como incorrectamente lo estableció, conforme a lo que debe reindividualizar la sanción correspondiente.

Enseguida se analizan los agravios expuestos en los recursos de apelación 141 y 159, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social, los que se propone estimar infundados. Lo anterior, porque la lectura integral de la resolución impugnada permite advertir que la responsable cumplió con el deber constitucional de motivarla, dado que emitió razones suficientes para considerar que los apelantes conocían de la conducta irregular reprochada al Partido Revolucionario Institucional y a Elí Topete Robles, entonces candidato a presidente municipal por Mexicali, porque formaron parte de la coalición que lo postuló.

En esa lógica, la consulta establece que la responsable válidamente consideró que los apelantes estaban involucrados en la comisión del hecho denunciado y a partir de ello, estableció que incumplieron con el deber de cuidado que les es exigible conforme a la normatividad, al tolerar la difusión del promocional de radio denunciado, porque omitieron realizar alguna acción eficaz, jurídica y oportuna para desligarse de esa conducta irregular.

Asimismo, se plantea desestimar los alegatos relativos a la falta de análisis de dolo en la realización de la conducta, así como en indebido estudio de la individualización de las

sanciones impuestas, debido a que la responsable sí llevó a cabo el análisis pormenorizado de esas circunstancias que rodearon la infracción que se comprobó en el caso particular.

Por último, se estudian los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación 143/2013, promovido por el Partido Acción Nacional, ente que presentó la queja origen del procedimiento sancionador, cuya resolución se impugna en los recursos de apelación.

En lo que toca a que la responsable indebidamente concluyó que la infracción es de gravedad ordinaria, siendo que se debió estimar de gravedad especial porque constituyó una violación directa a un precepto de la Constitución y por ende la sanción económica debió ser mayor, el disenso se estima infundado y por ende se propone confirmar el acto reclamado en ese aspecto de la impugnación, esto porque es criterio de la Sala Superior que la sola violación de un precepto constitucional no implica que esa contravención se deba calificar de facto como grave especial e imponerse una sanción específica, sino que tal graduación depende de otros elementos a valorar de forma conjunta en cada caso concreto al individualizar las sanciones, y el caso la responsable tomó en cuenta diversos aspectos para concluir que las faltas acreditadas se deberían calificar para unos responsables de gravedad ordinaria y para el resto de gravedad leve, sin que se controviertan las consideraciones de la autoridad para arribar a esta conclusión.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 141, 143, 145, 146 y 157 a 159, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada respecto de las personas morales y para los efectos señalados en la misma.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 127/2013, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la sentencia que desechó su recurso de revisión por ser extemporánea la presentación de la demanda.

Al respecto, el partido político actor aduce que para el cómputo del plazo para la interposición del recurso local, indebidamente se consideró como hábil el 9 de agosto de 2013, lo cual es contrario a derecho, pues ese día el tribunal electoral responsable no laboró. A juicio de la Ponencia el concepto de agravio es fundado, dado que el plazo para interponer el recurso de revisión es de cuatro días, siendo hábiles todos exceptuando sábados y domingos, los así previstos en términos de ley o los que no sean laborables para el Consejo Electoral o el Tribunal Electoral del estado.

Al respecto en el proyecto se considera que el hecho de que el instituto electoral local hubiera laborado el 9 de agosto último no implica que se deba considerar como hábil, pues la autoridad responsable sólo actuó como órgano auxiliar del Tribunal Electoral, autoridad jurisdiccional que no laboró.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que de no existir causal de improcedencia se admita el medio de impugnación, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 134/2013, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación que confirmó el acuerdo

dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que aprobó el estudio técnico sobre la división territorial del estado para fines electorales. En primer lugar, en el proyecto se propone como inoperante el concepto de agravio en el que los actores aducen que de manera incorrecta se califican como infundados sus conceptos de agravio, y se confirma el acto impugnado, pues se trata de una afirmación genérica, vaga e imprecisa.

Por otra parte, los actores alegan falta de exhaustividad, pues consideran que el Tribunal responsable no estudió de forma completa todos y cada uno de los argumentos de la demanda, en particular el relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán omitió llevar a cabo la etapa de revisión identificada con el número 16 en el cronograma de actividades aprobado previamente.

Al respecto, la Ponencia considera que lo anterior es infundado, pues como se demuestra en el proyecto, la responsable sí se ocupó de analizar todos los argumentos planteados, a lo cual concluyó que la autoridad administrativa electoral hizo llegar oportunamente a los representantes de los partidos políticos el escenario propuesto para que se hiciera la revisión correspondiente en términos del cronograma respectivo. En este orden de ideas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 127 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 134 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 135 de este año, promovido por el Partido Progresista de Coahuila, en contra de la sentencia de 15 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, aprobó la demarcación territorial de los 16 distritos uninominales para el proceso electoral ordinario 2013-2014 para renovar al Congreso local.

Se propone estimar infundado lo aducido por el partido accionante, en el sentido de que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, ya que de su lectura se desprende que el Tribunal responsable sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y expuso la argumentación atinente para demostrar por qué era menester confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se considera inoperante la alegación del partido actor consistente en que el Tribunal responsable no estudió a fondo los alegatos planteados y se limitó a mimetizar el informe circunstanciado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, ello por lo que no expresa cuáles fueron esos alegatos que se omitió estudiar ni tampoco los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones del acto primigeniamente impugnado y que, no obstante esa situación, el Tribunal responsable pasó por inadvertidos sus argumentos.

Asimismo, se estima inoperante la alegación del impetrante en el sentido de que no se le hubiere permitido nunca el acceso a la cartografía electoral con la que cuenta el propio Instituto Electoral local y que el Tribunal responsable omitió pronunciarse al respecto. Ello es así porque dicha alegación no se hizo valer como agravio ante el Tribunal responsable,

de ahí que no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, porque lo que constituyen argumentos novedosos que no pueden ser analizados por esta Sala Superior.

De igual forma, se considera inoperante el agravio relativo a que la responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, porque al dictar la resolución reclamada lo discriminó; sin embargo, dicho planteamiento lo hace depender de la actualización de las hipotéticas violaciones hechas valer a manera de agravio que han sido desestimadas anteriormente, lo que conduce a concluir que el motivo de inconformidad que se analiza resulta ineficaz en la misma medida.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

El segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo al recurso de reconsideración número 127 del año en curso, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de 10 de octubre del presente año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral en Xalapa, Veracruz, en relación con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, realizada el 7 de julio último.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del artículo 314 del Código Electoral local, porque se sostienen en una premisa equivocada al considerar el actor que la Sala Regional responsable concluyó que las irregularidades denunciadas y que acontecieron antes del día de la jornada electoral, no podían actualizar la causal de nulidad genérica prevista en el precepto en cuestión. Ello es así, porque si bien es cierto que de una lectura aislada de la resolución impugnada pudiera haberse generado confusión en el recurrente, al sostenerse que sólo las violaciones generalizadas serían analizadas si acontecen durante la jornada electoral y no en otro momento, sin embargo, no menos cierto es que de una lectura integral de la misma se desprende que la postura asumida por la Sala Regional responsable, resulta conteste con la pretendida por el actor, dado que ésta arribó a la conclusión de que el alcance de dicho precepto se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones generalizadas, sustanciales y determinantes que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral, de ahí que no le asista la razón al impetrante.

Por otra parte, se estiman inoperantes los demás motivos de inconformidad hechos valer por el actor, al no versar sobre aspectos de constitucionalidad que justifican que la Sala Superior conozca del fondo del asunto planteado. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 135 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

En el recurso de reconsideración 127 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1043 y el juicio de revisión constitucional electoral 121, ambos de este año.

El primer proyecto con el que se da cuenta es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1043, de este año, promovido por Jorge Arturo Manzanera Quintana, a fin de controvertir la respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída en las solicitudes de información formuladas por el actor mediante escritos de 12, 20 y 22 de agosto pasado, relacionadas, entre otras cosas, con diversa información de la

continuación de los trabajos de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del referido partido político, celebrada el 10 de agosto del año en curso.

Una vez que se desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de veracidad de la respuesta recaída en la solicitud de información y fundado el relativo a la omisión de la responsable de entregar la información solicitada por el actor de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se propone declarar infundado el primero de los agravios, toda vez que contrariamente a lo argumentado en su demanda, el partido político responsable cumplió con su deber de entregarle la información solicitada mediante la entrega del disco compacto descrito por el propio actor, pues, por un lado, no existe obligación jurídica del partido político de contar con la información que refiere el enjuiciante en su demanda en el formato y con el contenido que señala, y por otro, el partido político entregó la información que obraba en sus archivos en los términos precisados en la solicitud de información.

Por lo que hace al agravio relativo a la omisión de la responsable de entregar la información, la Ponencia estima que el planteamiento es fundado, toda vez que el partido político es el responsable de entregar la información solicitada y no el Instituto Federal Electoral, como lo pretende el órgano partidista responsable, puesto que aun y cuando alegue que dicha información fue remitida a la autoridad administrativa electoral, ello no es justificación ni lo exime de entregar la información solicitada por el actor, toda vez que con independencia de dicha situación se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional debe contar con un respaldo de la información entregada o en su defecto, de no ser el caso, es éste el que debe allegarse de los elementos necesarios, a fin de cumplir con su obligación de transparencia.

En consecuencia, ante lo fundado del planteamiento hecho valer por el actor se propone ordenar a la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en un plazo de cinco días entregue al actor la información precisada en la ejecutoria y en un término de 24 horas informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 121/2013, promovido por Felipe Daniel Ruanova Zárate, en su calidad de candidato a gobernador postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la sentencia de 28 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de revisión 134/2013.

En el proyecto se propone reconocer legitimación al actor para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues aun cuando el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por regla general reconoce a los partidos políticos la capacidad para comparecer al juicio, a impugnar la validez de las elecciones locales, dicha circunstancia no implica que tales entes sean los únicos que tienen la condición jurídica necesaria para acudir al juicio de revisión constitucional electoral a reclamar una violación, puesto que existe una vinculación entre los candidatos postulados y los resultados de la elección desde el momento en que son los que pretenden ocupar el cargo de elección popular para el que compiten.

Por lo que si dichos candidatos estiman que existe una violación que afecta la validez de la elección en la que participan, necesariamente deben contar con el cauce jurisdiccional para plantear su pretensión, pues de otra forma se desconoce su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, con base en la interpretación extensiva de los artículos 1º, 17, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los

artículos 88, párrafo 1° de la Ley de Medios, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el proyecto se sostiene que los candidatos postulados por los partidos políticos están legitimados también para promover el juicio de revisión constitucional electoral contra las determinaciones de las autoridades electorales que decidan sobre los resultados y validez de las elecciones, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

En cuanto al fondo del asunto, en la Ponencia se desestima el agravio en el que el enjuiciante aduce falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como violación al principio de exhaustividad, pues contrariamente a lo alegado el Tribunal responsable sí fundó y motivó acertadamente la sentencia aduciendo de manera explícita las distintas razones que los llevaron a consideración que no se había acreditado la presunta intervención del gobernador del Estado en la campaña electoral, sin que el enjuiciante enfrente o controvierta de manera eficaz dichos argumentos.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios donde el promovente señala que el Tribunal responsable se limitó a señalar dogmáticamente, sin revisar el estado procesal de las quejas interpuestas ante distintas autoridades que no se había impuesto sanción alguna a la coalición ganadora. Al respecto, en el proyecto se evidencia que opuestamente a lo alegado el Tribunal responsable además de acoger y ampliar los alcances de la pretensión vertida por el actor sobre ese tema realizó requerimientos específicos sobre el estado procesal que guardaban las quejas y a partir de esa resolvió, sin que el enjuiciante combata tales determinaciones.

Se propone también desestimar los agravios donde el actor aduce indebida valoración de pruebas, por un lado, porque contrariamente a lo manifestado por el impetrante, el Tribunal Electoral sí consideró la relación existente entre las pruebas técnicas y los demás elementos probatorios aportados por el actor, a fin de acreditar lo manifestado respecto a la estrategia denominada *Plan Baja Azul* y, por el otro, porque se considera que el Tribunal responsable actuó correctamente al confrontar los indicios con la documental pública que obraba en el expediente, ya que es un deber del órgano jurisdiccional no sólo valorar todos los elementos de prueba que existen en el expediente relacionados con las afirmaciones de las partes, sino también debe enfrentar las pruebas que contraponen respeto a un hecho y conforme a su valor indicar la eficacia de cada una de ellas.

Se propone calificar como inoperante el motivo de disenso donde el promovente aduce la existencia de un contubernio entre la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República y el Tribunal responsable, porque se trata de afirmaciones vagas e imprecisas, insuficientes para derrotar las razones expuestas en la resolución.

Además, porque de acuerdo con las constancias que obran en el expediente la respuesta concedida por la Fiscalía no consistió en la existencia de una denuncia presentada, sino que fue en el sentido de no se encontró alguna inicial; esto es, que no se comenzó la investigación.

Por último, se califica como inoperante lo alegado por el actor respecto a la supuesta inequidad en el acceso a medios de comunicación y en el otorgamiento de recursos, porque se trata de planteamientos novedosos.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 121, el segundo del que se ha dado cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si tienen alguna intervención en el primero de la lista de los asuntos del Magistrado Nava Gomar... ¿No?

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Varios temas me inquietan, en este caso, Presidente, Señores Magistrados, Magistrada, porque estamos admitiendo la procedibilidad de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un ciudadano.

El artículo 88, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es limitativa y bajo el rubro de la legitimación y de la personería establece que “el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos”. Sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por nadie más.

Y todavía más, el párrafo dos establece que “la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

El ciudadano que viene a promover el juicio de revisión constitucional electoral 121, fue candidato a gobernador constitucional del Estado de Baja California. Evidentemente, no es partido político, y tampoco estamos en el caso de que ya estuviese vigente el derecho constitucional de los ciudadanos de participar como candidatos independientes; él fue postulado por un partido político; el partido político no impugnó los resultados ni la validez de la elección respectiva; aceptó en términos de la legislación procesal la declaración de validez y de mayoría que, en su momento, hizo el Instituto Electoral del estado.

Viene el ciudadano y promueve juicio de revisión constitucional, es notoriamente improcedente por falta de legitimación.

Ya no entro al tema de personería al que se refiere el propio párrafo uno del artículo 88, porque no es el caso de hablar de personeros si el titular de derecho no ha promovido el medio de impugnación. ¿Qué hacer ante esta circunstancia? De acuerdo al vigente sistema electoral -procesal en especial- los candidatos solamente pueden participar como coadyuvantes del partido político, y en jurisprudencia hemos hecho extensiva la hipótesis como candidato de la coalición de partidos políticos que lo postuló, siempre que su partido o la coalición haya promovido el medio de impugnación correspondiente o comparecido como tercero interesado.

El artículo 12, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece, en la parte primera, que “son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes”, omite mencionar a los coadyuvantes, sin embargo, en el párrafo tres dispone que los candidatos exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

“a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que, en ningún caso, se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido”.

Exclusivamente como coadyuvantes, no con otra calidad jurídica, y además como coadyuvantes no pueden modificar o ampliar la *litis* que haya planteado su partido político

o la coalición que lo postuló, pero además, sólo lo podrán hacer, sólo podrán comparecer cuando se promueva alguno de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo. Y el juicio de revisión constitucional electoral está previsto en el Libro Cuarto.

Ni siquiera tendría posibilidad de haber venido el partido político a participar como coadyuvante. ¿Quién es?, y no es broma, como se hacía cuando se hacía alusión en el juicio de amparo respecto del tercero interesado, de decir que no era el tercero, sino el primer interesado. ¿Quién es el primer interesado en defender la validez de la elección? El candidato. Él es el que fue postulado por el partido político o por la coalición para ocupar un cargo de elección popular, con independencia de que haya ganado o perdido en el correspondiente procedimiento electoral.

Sí, pero vuelvo nuevamente a la última parte, al juicio de revisión constitucional electoral. Ni siquiera como coadyuvante podría venir, porque está previsto el derecho sólo para los medios de impugnación establecidos en el Libro Segundo, revisión, apelación, inconformidad o recurso de reconsideración.

Tampoco podría hacerlo en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, que evidentemente su partido político o coalición no podrían promover por no ser ciudadanos, pero además está previsto en el Libro Tercero y no en Libro Segundo.

Esto significa, para mí, que los candidatos se encuentran en el sistema actual de medios de impugnación en estado de indefensión, no tienen ninguna vía para poder controvertir la validez de una elección o los resultados obtenidos en el correspondiente cómputo de la elección, lo cual, sin duda alguna para mí, es violatorio del artículo 17 de la Constitución. No tiene acceso a la impartición de justicia, no tiene acceso a los medios de defensa.

¿Quién va a defender su interés jurídico si a su partido político no le interesa? Y no le interesa, no lo hago como una inferencia, sino como una presunción derivada de la no impugnación dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable.

No tiene ninguna posibilidad de defender su participación en esa elección, de controvertir la validez de esa elección en la que no obtuvo el triunfo. ¿Se encuentra en estado de indefensión y así lo debemos dejar? En mi opinión, no.

Si atendemos a que el candidato viene a defender fundamentalmente su derecho a ser votado en elecciones libres, auténticas, que estén ajustadas al principio de constitucionalidad, al principio de legalidad, al principio de definitividad en las distintas etapas del procedimiento electoral, cómo negarle el derecho a defender ese voto; su derecho a ser votado. Derecho constitucionalmente previsto en el artículo 35 de la Constitución. Derecho tutelado mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera literal en el artículo 79 de la Ley de Medios.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales establece, en el párrafo uno, que sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo, como es el caso, y en forma individual, como sucede en este particular o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Él fue votado, viene a defender su derecho a ser votado en estas elecciones populares, que a su juicio no se ajustaron a Derecho.

¿Por qué no admitir esta vía impugnativa? Si está prevista en la ley y si no está prevista la posibilidad de defensa de los candidatos en la estructura constitucional y en la estructura legal de la normativa, actualmente en vigor, ¿por qué no darle esta oportunidad? Y si existe la vía de defensa, que es el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ¿por qué no reencauzar este juicio de revisión constitucional electoral improcedente por falta de legitimación del actor a juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano plenamente procedente y para poder integrar la normativa procesal vigente que no concede al candidato, a ningún candidato, el derecho a la defensa de su derecho a ser votado?

Coincido con la argumentación que lleva a la propuesta del resolutivo único en el proyecto del que se ha dado cuenta, pero no en la vía impugnativa, no en considerar legitimado al candidato para promover juicio de revisión constitucional electoral, sino con la propuesta de reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual estaríamos integrando la normativa relativa a este juicio, subsanando una omisión legislativa que deja al candidato, a todos los candidatos, en estado de indefensión, no obstante que el acceso a la justicia es incuestionablemente un derecho humano, un derecho constitucional, un derecho fundamental para que haya un Tribunal que escuche a los candidatos y resuelva lo que en Derecho corresponda. Por ello, votaré en estos términos en su oportunidad. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que éste es un asunto sumamente relevante y motivo de gran reflexión, porque está relacionado con la procedencia de un juicio de revisión constitucional promovido por un candidato a gobernador, en el caso de que el partido político que lo postuló no impugnó la elección correspondiente.

El caso, en específico, es el de que el actor Felipe Daniel Ruanova Zárate, en su calidad de candidato a gobernador del Estado de Baja California, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, impugna una sentencia, la sentencia de 28 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa. En esa sentencia el Tribunal Electoral local confirmó la declaración de validez de la elección de gobernador en favor de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato postulado por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*.

El argumento toral del actor consiste en que el Tribunal Electoral local dejó de considerar que el gobernador del estado, actual, intervino a favor del candidato del Partido Acción Nacional. Ése es el planteamiento fundamental en este caso.

Ya bien se dijo que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 88, fundamentalmente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la vía idónea para impugnar una resolución emitida por un Tribunal Electoral local en el que determina el resultado de una elección en una entidad federativa -como es la de gobernador de un estado- solamente puede ser impugnada en juicio de revisión constitucional por los partidos políticos. Así lo establece el artículo 88 de la Ley General de Medios: El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes. Y a continuación dice cuáles deben ser esos representantes.

Efectivamente, el candidato, en términos generales, solamente puede ser coadyuvante en el juicio de revisión constitucional.

Pero el proyecto que se presenta a nuestra consideración, lo considero sumamente justo, apegado a Derecho, equitativo, razonable, prudente y ponderado. ¿Por qué? Porque considero que es indispensable precisar que el juicio de revisión constitucional, tal como está establecido, desde luego, en el artículo 88 de la Ley General de Medios, prevé que solamente los partidos políticos pueden impugnar el resultado de unas elecciones. Pero lo cierto es que, en el caso, los directamente afectados con el resultado de las elecciones son aquellos candidatos que perdieron en los comicios correspondientes.

Y, si bien es cierto que para los ciudadanos, en lo particular, está el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe entenderse que este juicio es completamente diferente a aquél juicio de revisión constitucional que se

estableció para impugnar el resultado de estas elecciones, de este tipo de elecciones, solamente que se legitimó únicamente a los partidos políticos.

Precisamente por ello -y este Tribunal lo ha hecho con anterioridad- haciendo efectivo el acceso a la justicia, debe, como consecuencia, estimarse que los candidatos pueden acceder a la tutela de la justicia en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución federal. En el sentido de que si bien los presupuestos de procedibilidad pueden, en un momento dado, diferir de los exigidos para el partido político que los exigidos para el candidato, esto, desde luego, es razonable y prudente, dado que se trata de dos personas diferentes: una física, candidato, y otra moral o institución, partido político.

Precisamente considero que la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a estos presupuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal, que orienta a maximizar los derechos fundamentales de los ciudadanos. Y en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8º, párrafo primero, de la Convención Americana, que consagra el derecho de acceso a la justicia, ha determinado que las limitaciones establecidas en la ley no pueden suponer la negación misma del derecho, del derecho de impugnar; es decir, no pueden traducirse en obstáculos excesivos que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Y en este caso, ¿por qué considero que, o comparto que debe proceder el juicio de revisión constitucional? porque si existe un medio de impugnación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación específicamente para poder controvertir el resultado de elecciones de gobernador, con sus propios términos, por ejemplo, siendo de estricto Derecho, ¿por qué pensar en un juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se trata del candidato, en el que se registra la suplencia de la queja y que tiene otra finalidad, fundamentalmente restringida a la defensa de los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación de los ciudadanos?

Debe como consecuencia, como lo hemos hecho con anterioridad, hacer una interpretación extensiva y tomando en consideración lo que la Ley de Medios establece en armonía con lo previsto en la Convención de Derechos Humanos a que me he referido.

Debe, como consecuencia, aceptarse o estimarse procedente el mismo medio de impugnación que se establece para que sea promovido por los partidos políticos para cuando éstos no lo promuevan pues el propio candidato, que es el que realmente registra la afectación sustancial pueda promoverlo. Y aun quizá, ya nos pronunciaremos en su oportunidad, aun cuando el partido político promueva el juicio, simple y sencillamente no tiene por qué limitarse el derecho del ciudadano candidato de poder impugnar aquella resolución que le causa afectación, puesto que es el directamente afectado con la resolución que, en su caso, determina que no fue el ganador de una elección.

Por ello, en mi opinión, debe concluirse que para este caso específico cuando el partido político que postula un candidato no impugna las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas que deciden sobre la validez de las elecciones locales de gobernador, se actualiza la legitimación del propio candidato para hacerlo a través del juicio de revisión constitucional, aunque en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establezca expresamente que sólo pueden promoverlo los partidos políticos.

Los preceptos están para interpretarse cuando existe una situación igual que afecta tanto al partido político como al candidato, pues cuando el partido político no defiende al candidato no hay por qué negarle el acceso a la justicia al propio candidato, pues tiene derecho a ello en términos del artículo 17 de la Constitución. Y además debe ser a través

del mismo medio de impugnación ¿por qué? porque fue el medio diseñado que se estimó por el legislador, diseñado para poder controvertir el resultado de las elecciones.

Ello, también debido a que existe entre el partido político y el candidato -y, yo creo, fundamentalmente para el candidato- una afectación sustantiva que es el objeto de litigio en el juicio de revisión constitucional, que es precisamente la impugnación de la validez de la elección en la que participó. Lo contrario, desde mi punto de vista, daría lugar a desconocer su derecho de acceso a la justicia en los mismos términos en que se ha establecido para los partidos políticos, porque a partir de la inacción del propio partido que lo postula, se encontraría impedido para impugnar los actos que, como lo precisé con anterioridad, trascienden en forma evidente a su esfera jurídica.

No puede, desde mi punto de vista, salvo que lo que alegue el candidato sea únicamente violación a sus derechos fundamentales, estimarse procedente el juicio ciudadano, sino el juicio natural para impugnar este tipo de actos, el juicio de revisión constitucional.

Precisamente por ello, comparto la procedencia del juicio en estos términos, y con posterioridad, quizá, nos pronunciemos en relación con la procedencia del juicio de revisión constitucional promovido por los candidatos aun cuando también hayan promovido el mismo juicio los partidos políticos.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, considero que no le asiste la razón al actor, al estar acreditado que el Tribunal responsable sí consideró de manera explícita, o sí expuso de manera explícita, las razones por las cuales concluyó que en el caso no se acreditó la presunta intervención del gobernador del estado en las elecciones correspondientes, pues en términos generales el Tribunal Electoral local sostuvo que haciendo la valoración conjunta de las pruebas técnicas ofrecidas, esto es el dispositivo de almacenamiento de información USB y el disco compacto que según el actor contienen evidencias sobre las injerencias del gobernador en las elecciones correspondientes, así como de las declaraciones emitidas al respecto por un servidor público, resultaban insuficiente para acreditar la irregularidad que se aducía. Realmente, aun advirtiendo, aun analizando esas pruebas, no se desprende que haya habido, o se haya probado, la intervención del gobernador del estado en las elecciones correspondientes. Me refiero a pruebas, no a hechos.

Concretamente, desde luego, estas pruebas, porque al tratarse de notas periodísticas aisladas, no existía certeza de que el gobernador hubiera tenido injerencia en la elección, y no había otros elementos para corroborar la veracidad de esas declaraciones rendidas por el servidor público al que me he referido, o por Edgar Humberto Torres Torres, adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado de Baja California, en relación con la denominada estrategia *Plan Baja Azul*.

Por ello, considero que lo procedente es, tal como se propone, confirmar la sentencia impugnada y, con ello, declarar la validez de la elección de gobernador de Baja California, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a Francisco Arturo Vega de Lamadrid.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No sé si no pude decir lo que quise decir, justamente lo que estoy proponiendo es garantizar, hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia del candidato que solo, sin su partido político, ha venido a promover un medio de impugnación para

controvertir la validez de la elección de gobernador en el Estado de Baja California. Eso es lo que yo propongo.

Lo que he dicho es que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea, porque está previsto exclusivamente para los partidos políticos, y mi pregunta es ¿por qué tratar en los mismos términos que a los partidos políticos a los ciudadanos candidatos? ¿Por qué no tratarlos en los mismos términos que a los demás ciudadanos? Es una diferencia importante que contiene nuestra legislación.

Recordaba el artículo 23, párrafo uno, que al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, “la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.

Párrafo dos: “Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo, léase recurso de reconsideración, y en el Libro Cuarto, léase juicio de revisión constitucional electoral, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior”.

En el juicio de revisión constitucional electoral no se aplica la institución de la suplencia de la deficiente expresión de agravios; en cambio, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sí se aplica.

Para maximizar ese derecho de acceso a la impartición de justicia, la vía natural para los ciudadanos es el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

¿Qué es lo que viene a defender el ciudadano actor? Su derecho a ser votado en elecciones libres, auténticas, ajustadas a los principios de definitividad, legalidad y constitucionalidad, que él considera no se cumplieron. Esto ya es tema del fondo de la *litis* planteada.

En cuanto al fondo, coincido con lo propuesto en el proyecto de sentencia. En lo que difiero es en la legitimación del actor para promover el juicio de revisión constitucional electoral y por ende en la procedibilidad de esta vía impugnativa.

¿Pueden los tratados internacionales modificar un sistema de medios de impugnación? Bueno, no son los tratados internacionales.

La semana pasada acabo de sostener, y asumí mi responsabilidad como ahora la asumo, que los tratados sobre derechos humanos pueden tener incluso validez supraconstitucional, nada más que autorizada por la propia Constitución.

El artículo 1º de nuestra Constitución establece que todos estos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, y el párrafo segundo: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

¿Cómo podemos hacer progresivo este derecho humano de acceso a la justicia abarcando la procedibilidad de la impugnación cuando el candidato venga a defender su derecho a ser votado? ¿Impugnando la validez de la elección o impugnando los resultados obtenidos en los cómputos correspondientes? ¿De qué derecho estamos hablando además del derecho de acceso a la justicia? ¿Qué razón existe en el sistema jurídico mexicano y en el sistema convencional para que los candidatos no tengan un medio de defensa? ¿Son acaso ciudadanos de un nivel distinto al de los otros ciudadanos o de una categoría diferente en derecho a la defensa la que tienen los partidos políticos?

Son ciudadanos de la República y, en consecuencia, deben tener acceso a los medios de impugnación todos los candidatos.

Y nos encontraremos con una problemática mayor quizá ahora que se empiece a legislar o que se continúe legislando y se continúen aplicando las normas relativas a candidaturas independientes.

No hay un solo precepto de la legislación que se refiera a los medios de defensa de los candidatos independientes cuando vengan a impugnar la validez o nulidad de una elección. No hay un solo precepto en la Constitución ni en la ley procesal electoral que nos rige, menos en la legislación de los estados.

Vamos a tener que integrar la normativa si es que el legislador no hace la adecuación correspondiente en su oportunidad. Y no estamos actuando contra derecho, simple y sencillamente estamos integrando la legislación.

El artículo 18 del Código Civil Federal, como un principio general de derecho y de derecho procesal -en especial- establece que ningún Tribunal está autorizado para dejar de resolver una controversia ni a pretexto de inexistencia, insuficiencia o de oscuridad de la ley. Está en el Código Civil Federal, pero es un principio general de Derecho.

Lo único que estoy proponiendo es adecuar el sistema normativo para que sea —perdón la expresión— un sistema sistemático y no un sistema asistemático, como actualmente es ya esta normativa, que si bien fue de avanzada en 1996, en 2013 ya es insuficiente, requiere de adecuación, requerimos de una nueva legislación procesal adecuada al tiempo y a las circunstancias que vivimos en la materia político-electoral.

Por ello, es mi propuesta que reitero y propongo. No estoy en contra de lo que se propone resolver, en el fondo estoy plenamente de acuerdo, estoy de acuerdo con el resolutive único que se propone, no con la vía impugnativa, no con la argumentación que sustenta la legitimación del actor para que pueda promover el juicio de revisión constitucional electoral; razón por la cual propongo el reencauzamiento de la impugnación a juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sin ánimo de seguir controvirtiendo, polemizando lo que se aduce, insisto que comparto el proyecto en los términos en que se presenta, por una cuestión que para mí es, desde luego, motivo de reflexión, pero que me convence de manera clara.

Si leemos el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo, y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos, etcétera, etcétera. Para hacer valer, desde luego, su derecho de votar y ser votado en elecciones populares. Para eso se estableció o diseñó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso, cuando menos yo así lo estimo, ya no se trata de un ciudadano en lo particular, el que viene a promover el presente juicio. Se trata de un ciudadano candidato al gobierno del Estado de Baja California, se trata de un candidato cuyo resultado en las elecciones no le fue favorable. Esto es importante: el candidato es quien impugna la determinación de los comicios.

Y veamos si en su planteamiento del juicio de revisión constitucional, lo que impugna es específicamente su derecho de ser votado. El problema lo plantea así: determinar si el Tribunal responsable violó el principio de exhaustividad al declarar que las pruebas eran insuficientes para demostrar que el gobernador intervino a favor de los candidatos del PAN y si omitió tomar en consideración la información contenida en la memoria USB, así como verificar si es cierto que existe obstrucción en la impartición de justicia. Y finalmente, si se le negó el acceso a diversos medios de comunicación.

Esto es, está controvirtiendo la calificación de la elección por vicios propios, por la forma en que se valoraron las pruebas y precisamente por ello, el juicio que está diseñado - desde el punto de vista jurídico- para impugnar este tipo de resoluciones, es el juicio de revisión constitucional, que tiene, desde luego, requisitos, reglas, completamente diferentes al juicio ciudadano.

Precisamente por eso, considero que si lo impugnado es el resultado de una elección, lo procedente debe ser, tal como se estableció para el partido político, ampliando o atendiendo a lo establecido en el artículo 1º y 17 de la Constitución en relación con el acceso a la justicia, lo que debe entenderse que procede aquí, en tratándose de un juicio promovido por un candidato que no resultó ganador en una elección -no por un ciudadano en lo particular, aunque el candidato no deja de ser ciudadano, desde luego- por un candidato que impugna el resultado de una elección, debe ser el juicio de revisión constitucional, el mismo juicio que se diseñó para poder impugnar este tipo de resoluciones.

Vendrán ya con el tiempo las impugnaciones de candidatos independientes, ¿para poder impugnar qué? El resultado de una elección cuando al candidato independiente no le sea favorable el resultado de una elección. La resolución correspondiente tendrá que impugnarse con las limitaciones y con la suplencia de la queja de un juicio ciudadano, lo que estaría impugnando será exclusivamente su derecho de votar y ser votado, o como en el caso, la forma en que se valoraron pruebas o dejaron de valorar pruebas.

Por ello, comparto el proyecto en sus términos, porque creo que es el adecuado para este caso y, además, por acceso a la justicia en los mismos términos que los partidos políticos, de manera equitativa, de manera prudente y, desde mi punto de vista, razonable, desde el punto de vista jurídico, debe ser el juicio de revisión constitucional.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Lo digo en su dimensión, si tuviera la oportunidad de estar nuevamente en las aulas, como alumno formándome en una facultad de Leyes, lo digo con claridad, y estuviera escuchando el debate de la Sala Superior en el contexto constitucional y legal en que se da y en el contexto político en el que se dan estos temas, lo primero que me trataría de cuestionar como alumno es: la Sala Superior del Tribunal Electoral está estableciendo a través de la acción judicial las posibilidades de ampliar el juicio de revisión constitucional electoral en cuanto al tema de legitimación de quiénes pueden acudir a través de esta vía a exigir el apego a la constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral. La Sala Superior está ampliando las hipótesis de legitimación. ¿Puede la Sala Superior ampliar las hipótesis de legitimación de un recurso o un medio de defensa y si la Sala Superior puede ampliar las hipótesis que estableció el legislador? ¿En qué casos puede la Sala, y a través de qué criterio de interpretación la Sala va más allá de las hipótesis que el legislador determinó en exclusiva para la procedibilidad en estos asuntos?

Y creo que es así el debate y así tiene que ponerse el debate, porque han leído varios, quienes me han antecedido en el uso de la voz, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo relativo a la procedibilidad de la revisión constitucional, y es que al final don Felipe Daniel Ruanova Zárate viene a la Sala Superior a través de la revisión constitucional a exigir la revisión de las decisiones de las instancias estatales del resultado de la elección a gobernador en el Estado de Baja California, donde fue postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, y viene a través de esta vía. Y bueno, la revisión constitucional electoral conforme a nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación pues es muy claro: El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes, dice nuestra Ley General del Sistema de Medios. Es decir, condiciona a que se cumplan estos requisitos, y uno de los requisitos para su promoción es que sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; es decir, en la literalidad de la ley queda muy claro que la acción judicial la tienen los partidos políticos, es decir, para cuestionar el resultado de una elección como es esta de gobernador en el Estado de Baja California.

Pero refuerza el contenido literal de la norma del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el arábigo segundo del propio ordenamiento que dice: “La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

Ahí podemos en la interpretación gramatical de la norma, primero que el juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes y que la falta de legitimación o de personería es causa para que se deseche el medio de impugnación. Y efectivamente, el artículo 17 de la Constitución federal establece el derecho humano de tutela judicial efectiva. Es verdad que eso ordena el artículo 17 constitucional.

Sin embargo, hay decirlo, el artículo 17 establece el derecho a la tutela judicial efectiva en los plazos y términos en que lo disponga la ley. Así está nuestro orden jurídico interno. El artículo 17 dice que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia en los plazos y en los términos que dispongan las leyes. ¿Y cuál es la ley respectiva? Nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el capítulo atinente a la revisión constitucional electoral y los límites que haya establecido el legislador a partir del mandato del poder revisor permanente de la Constitución.

Ésta es la primera lectura o la primera dimensión que yo veo de frente a este debate y que lo hace sumamente complejo en la perspectiva tanto de la propuesta del Magistrado Nava Gomar, de ampliar, así lo veo yo, la procedibilidad en materia de legitimación para promover el recurso de revisión constitucional y en la distinta perspectiva del Magistrado Galván, de determinar la procedibilidad del juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano

Y permítanme seguir insistiendo. Yo digo, ¿y la Sala Superior con base en qué interpretación o en qué criterio puede generar otros supuestos de legitimación para la promoción de la revisión constitucional electoral?, o ¿ese es el alcance de nuestra decisión?, o ¿la progresividad que está recepcionada hoy en esta transición jurídica que vivimos, a partir del artículo 1º constitucional reformulado, y esta progresividad nos hace por ese sólo hecho determinar la ampliación de la legitimación? ¿Esta es la forma en que debemos resolver?

Y a mí se me hace un tema bastante más complejo que sólo hablar de potenciación, progresividad, acceso a la justicia. Se me hace un tema bastante más complicado que ello.

Y déjenme invocar en la interpretación conceptos dogmáticos que, sin duda alguna, en mi perspectiva, perfilan la adhesión o no a esta clase de posturas o posiciones en materia de interpretación de leyes.

Dice Dworkin que cada ley tiene un propósito, sin el cual la ley no tiene sentido. Este propósito está compuesto por los objetivos, las metas, intereses, valores, políticas públicas, y la función a cumplir para la cual la ley está diseñada. Incluye elementos tanto subjetivos como objetivos. Corresponde muchas veces al juez darle lenguaje a la ley, a partir del significado que mejor cumpla con su propósito.

Creo que esta es una primera dimensión para, en mi perspectiva, resolver este asunto. Nosotros creo que tenemos que darle el lenguaje a la procedibilidad que está en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, del significado que mejor cumpla con el propósito que nosotros pretendemos.

Un cuestionamiento inevitable es el propósito del legislador al haber determinado cuando se confeccionó la revisión constitucional electoral, ya hace algunas décadas, cómo se encuentra hoy la procedibilidad fue excluir a los candidatos a los cargos de elección popular como lo es en este caso a gobernador de un estado a través de un partido político.

El propósito del Legislador fue excluir a los candidatos o privilegiar que fueran los partidos políticos quienes al haber contendido en la elección tuvieran un medio o una acción judicial para impugnar el resultado de las elecciones.

Yo me sumo más al propósito del legislador o para mí cumple mejor el propósito el hecho de que privilegió que fueran los partidos políticos quienes tuvieran acción judicial.

Y, ¿por qué privilegió esto el Legislador? Porque lo que hoy replica nuestro artículo 41 constitucional, pues ya es muy sólido en cuanto a la postura de nuestro orden constitucional de que los partidos políticos son los que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Me quedo con esta última porción, es que si es atribución de los partidos políticos, o así lo reconoce nuestra Constitución, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, creo que con ese propósito o en esa sistemática o con esa congruencia es que en nuestra Ley General del Sistema de Medios, en décadas atrás este precepto fue diseñado favoreciendo que fueran precisamente los partidos los que tuvieran el acceso judicial a través de la revisión constitucional electoral, pero un cuestionamiento inevitable en esto es: tenemos que seguir observando hoy esta norma legal en la propia perspectiva de exclusión absoluta de los candidatos, es la única forma en que podemos interpretar nuestra procedibilidad en la revisión constitucional electoral, subyace un propósito de parte del Poder Legislativo, tanto en la confección de la norma como en la evolución de la norma, de no permitir que los candidatos tengan una vía judicial en donde cuestionar el resultado de una elección, yo creo que no, y esto a mí me parece muy importante.

Francis Bennion dice: "Cada generación vive bajo el derecho que hereda". La actualización formal de la ley de manera constante no es posible, y por eso una ley cobra vida propia.

Lo que pretendieron los legisladores se hunde gradualmente en el tiempo, mientras su lenguaje pueda perdurar como derecho los sujetos que regula pueden encontrarlo cada vez más inadecuado.

La intención de los creadores de la norma tomada de la historia legislativa de la ley, necesariamente se vuelve menos relevante conforme pasa el tiempo.

Hoy tenemos reconocido en el orden constitucional la posibilidad de candidaturas independientes. Esto nos pone en el debate de manera muy clara, que al tener hoy

cualquier ciudadano en nuestro orden jurídico la posibilidad de ser candidato independiente a un cargo de elección popular, porque está así determinado en nuestro orden constitucional cómo podemos determinar que los candidatos de los partidos políticos no tengan en lo individual el derecho a una acción judicial, es imposible.

Y aquí encontramos una importante coincidencia entre la posición del proyecto del Magistrado Galván, y esto para mí sí constituye un ejercicio de progresividad.

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los Estados parte se deben comprometer a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y creo que sí se encuentra en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación desarrolladas las posibilidades del recurso judicial en tratándose del cuestionamiento del resultado de una elección de gobernador, sí, porque se le permite a los partidos políticos recurrir. Ah, pero se encuentra desarrollada de manera parcial.

Creo que en esto sí podemos hoy reflexionar. Este desarrollo que hizo el legislador hace ya varios años hoy a la luz de nuestra interpretación es un desarrollo parcial, porque limita la posibilidad sólo a los partidos políticos, y si bien este candidato contendió a través de un partido político con independencia de que no militara en el partido político, de que fuera un candidato externo el propio partido. Eso me parece a mí otro debate, con independencia si milita, o es un candidato externo del partido.

Lo cierto, y permítanme decirlo, es que queda a merced del instituto político el candidato – y lo digo en la mejor acepción de este enunciado- decida el instituto político promover o no la acción judicial para cuestionar el resultado de la elección de gobernador. Es decir, la decisión o la posibilidad del recurso judicial queda -en exclusiva- para el instituto político y se haría nugatoria para el candidato, si es que él decide promover la acción judicial en su defensa.

Por supuesto que si el partido político decide no hacerlo, por las razones que el partido político determine, no necesariamente, sino la estrategia del partido cumpliendo con su función constitucional sea no promover el recurso judicial, aun reconociendo el partido político que puede haber irregularidades que trascendieran al resultado de la elección de gobernador, si el partido político en esa estrategia que le corresponde como un ente público toma esa determinación, dejaríamos al candidato a merced de la definición del instituto para poder recurrir. Y en esa perspectiva el candidato, a quien afecta también o de manera sustantiva, igual que al partido político, el resultado de la elección, carece de protección judicial para cuestionar este resultado.

Y creo pues que si bien están desarrolladas las posibilidades del recurso judicial, están desarrolladas de manera insuficiente para la realidad que hoy tenemos de personas que tienen posibilidades de acceder a los cargos públicos. Este es un criterio muy similar al que nos conduciría un debate, tratándose de candidatos independientes y las posibilidades de un recurso judicial.

Y en esa perspectiva, creo que nosotros ni estamos legislando, ni el proyecto nos propone de manera caprichosa extender o ampliar la legitimación a los propios candidatos a través de la revisión constitucional electoral.

Creo que lo que hacemos es un ejercicio muy importante, a partir de nuestro bloque de constitucionalidad, y de los propósitos que motivan al contenido de las normas, de permitir la tutela efectiva de la elección.

Es para mí un tema fundamental, porque la revisión constitucional electoral, y esto creo que debemos hacer hincapié y todos estamos de acuerdo, tiene como objetivo, en su caso, la revisión de actos o resoluciones que contravengan las normas constitucionales y legales en el diseño jurídico electoral mexicano.

El debate que el Magistrado Galván nos propone, a partir también él de reconocer que debe haber tutela judicial efectiva de los candidatos, esta coincidencia, la distancia que él

nos propone a mí, lo digo de manera muy respetuosa, me parece, como siempre, muy inteligente su propuesta en este debate. Lo que creo es que avanzamos tanto en la posición de quienes yo he escuchado, como la del propio proyecto y la de él, a posibilitar la procedibilidad de la tutela judicial efectiva, cuando un candidato cuestione el resultado de una elección, como es esta para gobernador en el Estado de Baja California.

Yo seguiría en la reflexión, a partir de sus razonamientos y a partir de lo que el proyecto determina sobre la vía adecuada para esta tutela. Y ¿por qué digo esto? El artículo 79 de nuestra Ley General del Sistema de Medios, el Magistrado Galván lo dijo desde la lanza constitucional, el derecho a ser votado es del candidato, y este derecho a ser votado del candidato pasa, sin duda alguna, por la oportunidad que él tiene de que las irregularidades que se pudieron presentar en el proceso electoral afectan la esfera de este derecho, así es como él nos lo propone, creo, y desde ese aspecto me parece muy interesante.

Pero también el proyecto se preocupa por algo que me parece muy destacable en este diálogo, y que yo, hace que en esa oportunidad me decante por debates de la revisión constitucional electoral. Los requisitos y los presupuestos de procedibilidad, en tratándose de la revisión constitucional electoral, si bien hay que decir muchos de ellos han sido vencidos en la interpretación de la Sala Superior para favorecer las posibilidades de este recurso, me parece que tienen una consonancia muy importante en esta definición cuando se cuestiona el resultado de una elección para gobernador de un estado, como es la que nosotros resolvemos.

Dentro de estos presupuestos están lo que al caso interesan, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previstas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o nulificado.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos tendrá, como consecuencia, el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

En este momento la instrumentación de la revisión constitucional electoral en la perspectiva de la revisión del resultado de la validez de una elección como la es de gobernador, me parece que dentro de las reglas, el juicio de revisión constitucional electoral que se nos propone puede ser estudiado y puede ser resuelto.

Reconozco de manera plena que el juicio para la protección de derechos político-electorales sí puede interponerse contra irregularidades que se puedan presentar con motivo del resultado de una jornada electoral en la óptica que lo manifiesta el Magistrado Galván, no estoy diciendo ello. Lo que estoy diciendo es que el diseño de nuestro sistema de medios para recurrir esta clase de resultados y los presupuestos que tienen que emerger para que pueda ser recurrido, me parece que nos permite en esta posibilidad decantarnos por la revisión constitucional electoral, pero sin duda alguna será un debate abierto, muy importante, tanto será un debate abierto que la anterior integración de la Sala Superior y esta integración de la Sala Superior han tenido posiciones que han evolucionado y que han sido puestas en nueva reflexión en esta perspectiva de procedibilidad.

Así es que me parece que lo fundamental es que el proyecto y el disenso permiten la legitimación o la posibilidad de tutela judicial efectiva en tratándose de esta clase de elecciones que para mí, al final, es lo fundamental.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Prácticamente ya se ha dicho todo lo que pensaba compartir con ustedes en relación con el sentido de mi voto, que será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava. Y, justamente también, me quería detener exclusivamente en el tema de la legitimación, compartiendo en sus términos el estudio de fondo que hace el Magistrado Nava.

Me gusta mucho lo dicho por el Magistrado Carrasco, al final de su intervención, sobre todo cuando hace un repaso de la evolución del juicio de revisión constitucional de manera muy general, hace énfasis en la naturaleza de ese juicio, como un juicio de excepción en cuanto a su procedencia cuando se considera que se viola un artículo de la Constitución o cuando puede ser determinante para el resultado de una elección, que sea un acto definitivo del proceso electoral, etcétera.

Y retomo lo anterior a la naturaleza del juicio de revisión constitucional, porque me parece fundamental cuándo se crea y cómo se crea por el legislador ordinario el juicio de revisión constitucional electoral. Bajo la óptica de un modelo exclusivo de participación a través de los partidos políticos, un modelo en el que justo a partir de la conceptualización de estos institutos políticos en el 41 constitucional, es la única vía de acceso al poder público y de participación política y representación proporcional de los ciudadanos.

Precisamente en el avance jurisdiccional y jurisprudencial que ha experimentado, que vivimos en México a partir de las decisiones de esta Sala Superior del Tribunal Electoral en sus distintas integraciones, puesto que precisamente estamos obligados, y más a la luz de la última reforma al artículo 1° constitucional, pues a hacerlo de manera progresiva y de tutela del ejercicio pleno de los derechos humanos, de los derechos políticos y del sistema electoral integral.

Hago énfasis en esto último, porque no estamos en el supuesto, de este caso concreto, exclusivamente de derechos políticos electorales, que sería el derecho político de ser votado, del candidato que concurre a esta Sala Superior, en juicio de revisión constitucional, efectivamente para solicitar, su pretensión es la nulidad de una elección en la que él queda en tercer lugar por irregularidades que considera sustanciales, que precisamente lo llevan a solicitar la nulidad de la elección.

Entonces, involucra tanto el derecho político de ser votado como la regularidad constitucional de una elección; supuestos por los cuales procede el juicio de revisión constitucional.

Es por esto, y por todo lo que se ha dicho, que comparto el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava.

En primer término, por acceso a la justicia tenemos que reconocer la legitimación de los ciudadanos en su calidad de candidatos, sea cual sea la naturaleza de la candidatura, pero que tengan una vía de tutela judicial para controvertir actos y resoluciones de los procesos electorales.

En este caso, se ha hecho énfasis en las intervenciones en que lo que se controvierte son los resultados de las elecciones, pero no estaría limitado a sólo resultados de las elecciones; el juicio de revisión constitucional procedería para cualquier acto definitivo que involucre determinanza en el proceso electoral, que no necesariamente sean los resultados, que involucre también cuestiones de constitucionalidad.

En consecuencia, estoy convencida que el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, perfectamente aborda esta tutela de derechos, el derecho humano de

acceso a la justicia y de la tutela y acceso a la justicia también para revisar, por una parte, la regularidad constitucional de una elección y para tutelar el derecho de acceso a la justicia que involucra también el derecho político de ser votado del candidato.

En lo personal, ya lo esbozaba también el Magistrado Carrasco, pues yo dejo a salvo mi derecho de, en casos subsecuentes, que además tenemos que seguir construyendo, en el terreno de la legitimación en distinta vía, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en concreto la diferencia es que estaríamos ante la posibilidad de suplencia en el caso concreto, me parece que ahí el equilibrio entre un partido político y su candidato, en el terreno de los resultados electorales y de la validez o nulidad de la elección, tiene que mantenerse, pero lo que estoy diciendo, en otras palabras, es que cuando llegue un caso en el que discutamos si se reencausa a juicio ciudadano o si llega un juicio ciudadano, discutamos la legitimación del candidato, me parece que estaríamos en el ejercicio de nuestro derecho como juzgadores de reflexionar sobre el caso en particular.

Estoy convencida que como nos lo presenta el Magistrado Nava en términos de reconocer la legitimación de un juicio de revisión constitucional, es correcto, no califico lo correcto o incorrecto de un proyecto, siempre los reconozco, pero comparto el criterio que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava.

El Magistrado Carrasco ya recordaba algunas tesis de la anterior integración, y de esta integración, sobre la legitimación a candidatos independientes, y me parece que es una muestra más de cómo ha ido ampliando y garantizando este Tribunal los derechos de los ciudadanos y de los candidatos.

También acompaño en sus términos el fundamento y la argumentación que construye el Magistrado Nava a la luz de los tratados internacionales, a la luz de nuestra Constitución y de las leyes reglamentarias, que me parece que es una construcción integral, que precisamente nos permite como Tribunal constitucional reconocer esta legitimación a los candidatos sin modificar o inaplicar el modelo de acceso a la justicia que ya tenemos en México, sino tutelando y reconociendo el derecho que tienen los candidatos a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Mi voto será a favor, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Con la argumentación que he dado, propongo además abandonar las tesis de jurisprudencia 4 y 11 de 2004, con los rubros CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO; y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Y en ese orden de ideas, incluso la tesis relevante con el rubro LEGITIMACIÓN. SE PRESUME QUE EL CANDIDATO PROMUEVE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PARTIDO QUE LO POSTULÓ CUANDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL LE OTORGA TAL CARÁCTER.

En cuanto al tema de la ampliación por vía jurisprudencial de legitimación activa, de legitimación pasiva y de supuestos de procedibilidad inclusive.

Si hacemos un análisis comparativo del texto vigente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación con el vigente derecho procesal electoral a partir de nuestra jurisprudencia, vamos a encontrar que no corresponde, por supuesto, al texto de la ley que se ha ampliado afortunadamente, que se ha modificado afortunadamente el texto de la ley.

En vía de ejemplo de legitimación pasiva que hemos ampliado, se ha considerado procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar actos, resoluciones o procedimientos de coaliciones, de agrupaciones políticas nacionales e incluso por mayoría de votos, con lo cual le di sentido, se ha aceptado la legitimación procesal pasiva de una asociación civil, se ha admitido la procedibilidad y se ha resuelto el fondo de juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

En su oportunidad, se amplió también la legitimación pasiva para considerar entes responsables de los actos, resoluciones y procedimientos impugnados a los partidos políticos, lo cual motivó que una senadora en representación de su fracción parlamentaria presentara una iniciativa de reforma constitucional y de reforma legal para impedir que el Tribunal Electoral se inmiscuyera en los asuntos internos de los partidos políticos. Se presentó formalmente la iniciativa, pasó a comisiones, y afortunadamente hasta ahí quedó.

También hemos aceptado la ampliación de la legitimación pasiva para considerar a los congresos locales como autoridades responsables en materia electoral.

En ninguna parte de la legislación está, y esto motivó que en 2008 se adicionara el párrafo dos al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para considerar la procedibilidad de este juicio, del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar los actos de autoridad relativos a la integración de los órganos de autoridad electoral local administrativa y jurisdiccional.

También se reformó la Constitución en 2007, y la ley procesal, en 2008 para establecer la procedibilidad del juicio ciudadano en contra de partidos políticos y, en contra de los partidos políticos.

Si revisamos el recurso de reconsideración actual no se parece en nada al recurso de reconsideración que está en el texto legal. Hemos ampliado en jurisprudencia los supuestos de procedibilidad. Somos afortunadamente un tribunal constitucional que, al amparo de la Constitución y de los tratados tuteladores de derechos humanos, hemos ido ampliando el derecho de tutela de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos.

Así sucedió en el ya lejano año 2000, cuando se estableció la jurisprudencia que hizo posible la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos u omisiones de los Congresos de los Estados, en específico, del Congreso del Estado de Yucatán.

Y así hemos ido avanzando, lo importante es respetar, hacer progresivo, potenciar ese derecho a la defensa por la vía idónea correspondiente.

Efectivamente, el juicio de revisión constitucional electoral surge, al igual que el recurso de reconsideración, como medios de impugnación excepcionales de estricto derecho, y así lo decíamos en nuestras sentencias en los primeros años. Esto se fue olvidando, afortunadamente.

El juicio de revisión constitucional electoral ya no es un auténtico, nunca ha sido un auténtico juicio de revisión constitucional electoral, ha sido un juicio de revisión de legalidad; y por eso se ha multiplicado la posibilidad de impugnación por esta vía, enhorabuena, pero sigue habiendo todavía restricciones, limitantes, reglas que hacen

mucho más difícil este juicio para los ciudadanos que el juicio tutelador de derechos del ciudadano.

En fin, la evolución es amplia, para mí sí como tribunal constitucional podemos hacer lo que propongo, como lo hemos hecho en muchos casos, hemos resuelto, incluso, medios de impugnación bajo las letras A, G, como asunto general, ¿por qué? Porque la Constitución así nos lo permite, porque el artículo 99 Constitucional en la fracción IX del párrafo cuarto nos permite conocer de todas las controversias que en materia electoral se susciten con motivo de las elecciones y de su preparación.

El párrafo cuarto establece que la Sala Superior realizará, perdón, “al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución”, y ahora tendríamos que decir “y los tratados tuteladores de derechos humanos y según lo dispone la ley sobre, fracción novena, las demás que señale la ley”.

He propuesto, en su momento, la procedibilidad del medio de impugnación innominado y, al haber sido aceptado, se tramitó, sustanció y resolvió como asunto general,

Y ahí, en el Archivo General de nuestro Tribunal, están los precedentes.

Es oportuno también reflexionar sobre este tema, sobre este reencauzamiento que propongo, y sobre la sistematización de las vías impugnativas. No insistiré más, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado ponente, Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia.

Reconocido con el debate, Presidente, la verdad muy rico, de todas las posturas y a partir de un proyecto que jurídicamente podría calificar de sencillo, por lo que hace a la propuesta que someto a la consideración de sus Señorías, de cada uno de los agravios.

Déjeme ir de atrás para adelante, Presidente.

Y hoy que dejan de trabajar los colegas en el Instituto Federal Electoral, Macarita Elizondo, Alfredo Figueroa, Francisco Guerrero y Leonardo Valdés, me parece un buen día para recordar, para hacer conciencia del privilegio que supone servir a la Patria en estas instituciones. Lo han hecho bien y siempre tuvimos un magnífico trato, a pesar de las diferencias y de las coincidencias con cada uno de ellos. Siempre en el mejor plano institucional y, debo decir, mi reconocimiento en lo personal y mi respeto.

Y decía que es un privilegio trabajar en estas instituciones, no sólo por lo que uno puede aportar, sino porque también nos vemos enriquecidos. Y lo digo a propósito del alegato de oídas que tuve en este caso con el actor, don Felipe Daniel Ruanova Zárate. Me preguntaba don Felipe Daniel “¿cuánto tiempo tengo?”. Y le dije “el que usted necesite, las veces que usted necesite”. Y fue una larga charla y muy interesante y enriquecedora, debo decir, y coincidíamos los dos en que jurídicamente tenía pocas posibilidades al hacer valer los agravios que, con mucho esmero, incluso él arrastró de su pluma, y comentaba, porque justamente el juicio de revisión constitucional, como sabemos, es de estricto Derecho y lo que estamos revisando es la actuación de la institución electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, a partir de sus consideraciones en la sentencia de validez de la elección.

Y lo que él hace valer, el actor, pues no se demuestra jurídicamente a partir también de los cauces procesales a partir de los cuales podemos movernos para hacer la valoración respecto de lo que hizo el Tribunal local.

Hay cuatro grandes agravios en el asunto. El primero, tiene que ver con la inobservancia del principio de exhaustividad, él reclama una indebida intervención del gobernador del estado en la campaña electoral.

El agravio lo proponemos infundado, toda vez que contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal local sí fundó y motivó acertadamente el fallo, aduciendo explícitamente distintas razones para ello y jurídicamente no combate frontalmente las razones del Tribunal, a pesar de sus consideraciones y de sus valoraciones, y cuestiones fácticas.

El segundo agravio tiene que ver con una indebida valoración de pruebas, él nos hace ver que no se tomó en cuenta la relación de un USB que presenta con un disco compacto, a partir de una declaración rendida ante un notario público por el señor Edgar Humberto Torres Torres, en su calidad de servidor público.

La verdad es que sí se valoró ello, quizás no como hubiera querido el actor, pero jurídicamente sí se colman las formalidades mínimas y las cuestiones materiales también, por lo cual propongo a ustedes que sea infundado el agravio.

El tercer grupo de agravios tiene que ver con un contubernio, llama él, acusa él, entre la FEPADE de la Procuraduría General de la República y el Tribunal Electoral de Baja California.

La verdad es que propongo responder este agravio como inoperante porque lo manifestado jurídicamente por el candidato, pues resultan afirmaciones genéricas que no controvierte a una a una, ni con los elementos de prueba, como para que con los elementos procesales que tenemos podamos proceder de manera distinta.

Y el cuarto grupo de agravios tiene que ver con la inequidad de acceso a los medios de comunicación y el otorgamiento de recursos, lo cual es inoperante también porque no se demuestra lo que está probando a partir de lo que hay en los expedientes y repito, con lo que estableció en su sentencia el Tribunal local.

Decía que iba de atrás para adelante porque comencé, digamos, con el alegato de oídas que nos llevó a reflexionar y a plantearnos en la Ponencia esta cuestión, y dejo al final justamente lo que es de legitimación, porque si aplicáramos directamente lo que está previsto en la ley de Medios, pues el señor candidato no tendría legitimación para venir en juicio y podría desecharse de plano el asunto.

Voy primero con algunas consideraciones del Magistrado Galván Rivera, comparto su visión, yo diría Kelseniana, es decir, de una cuestión de derechos internacionales por encima de la Constitución. En ese sentido, me parece que coincide con el maestro austriaco, una especie de súper Constitución, cuando decía que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están por encima de la Constitución, responsabilizándose de su dicho, lo acompaño, digamos; es decir, lo comparto y, sobre todo, con la peculiaridad que tenemos y, con esa que bien llama el Magistrado Carrasco, transición de la cultura jurídica mexicana a partir del artículo 1º, de cómo incorporamos al bloque de constitucionalidad, ya desde una forma vinculatoria y positivada, desde el artículo 1º, esta cuestión.

Sin embargo, no comulgo con el Magistrado Galván respecto de que sea el derecho de ser votado lo que legitime a los candidatos para cuestionar la validez de los resultados electorales.

Me parece que además de las dificultades que puede traer que sea el juicio de protección de derechos lo que permita a un candidato hacer valer la validez o invalidez de una contienda, pues tendríamos un problema de inequidad procesal por la manera en que tendríamos que suplir la queja por las características y cualidades de la propia vía del JDC.

No quiero andar en eso. Digamos, quiero decir que eso es una dificultad que tendríamos, o sea, que habría que explorarse, en su caso.

Pero sí me parece que no estamos frente a un agravio personal y directo que requiera de una protección directa e individual, como es el caso de la violación de derechos y de lo que se trata de tutelar en un juicio de protección. Claro, ese es mi punto de vista contra el de él.

No estoy diciendo cuál sea el correcto o el idóneo. Creo que el idóneo, para mí, es ensanchar la legitimación en el juicio de revisión constitucional, lo que hablaba también con el actor, Felipe Daniel Ruanova Zárate, y decía que iba de atrás para adelante por lo siguiente: aunque los secretarios de Estudio y Cuenta que ayudaron a proyectar este asunto en la Ponencia, son Claudia Zavala, Enrique Aguirre y Arturo Espinosa, hay un documento en mi Ponencia, que ahora se los repartirán a ustedes, sus Señorías, que elaboró Juan Marcos Dávila, que se intitula “Acercamiento a la legitimación de un candidato en JRC”, en donde es un documento interno de trabajo. El proponía algo similar a la solución que estamos aportando en el proyecto.

Este documento se hizo para los secretarios de estudio y cuenta, se discutió en la Ponencia, lo vimos, y él ya está preparando –me decía- un artículo ahora mismo sobre ello.

Pero también quiero decir que uno breva de la colegialidad, y honor a quien honor merece, discutimos todos ir para allá, porque la propuesta original a partir, a pesar de este documento, que yo hacía a sus Señorías, era abrir la legitimación para candidatos cuando se tratara de un candidato externo, es decir, que no fuera militante del partido político, porque sí efectivamente me parece que está una condición de desigualdad frente a un candidato que sí pertenece al propio partido político, o para decirlo en términos más concretos: cuando un candidato sí quiere impugnar el resultado de una elección y el partido político no, pues me parece que sí tenemos un problema grave de acceso a la jurisdicción.

Y fue la Magistrada Alanis la que anunciaba -en las discusiones previas- que ella estaría con otra propuesta para ensanchar, aún más lo que yo proponía, esto, y tuvo un eco, digamos, en las discusiones previas, salvo con el interesante punto de vista del Magistrado Galván, que no estaba, digamos, por la aplicación literal, sino también ensanchando pero con otra propuesta a partir del juicio de protección de derechos.

Y fue así que entre todos, también yo hago la propuesta del proyecto, porque fue turnado a mi Ponencia, se trabajó ahí, pero entre todos decidimos hacer esta propuesta que al final retomó la Magistrada Alanis, por su parte, y que coincide con este documento, pero quiero reconocerlo. Muchas gracias, Magistrada, y así a todos que se sumaron a ello y así se propone.

A mí me gustaría decirle al actor, don Felipe Daniel Ruanova Zárate, que es un luchador, lo he mencionado varias veces, me decía: “Es que entonces no sirve de nada lo que estoy proponiendo si usted me dice que no hay la vía para aprobar jurídicamente lo que estoy diciendo”. Le dije: “Me parece que sí, que usted está en su derecho y que tiene que hacerlo. De entrada yo le ofrezco –le compartí mi punto de vista- proponer la procedencia del juicio, ante la dificultad de que el partido político que lo postuló no había impugnado”.

Entonces, me parece que ya sirvió la impugnación y que estamos, si se aprueba y se vota el asunto como se ha anunciado en las intervenciones, pues ya se está de nueva cuenta haciendo un surco jurisprudencial importante para avanzar en el sentido de acceso a la jurisdicción, ampliar ello y puede ser un precedente importante.

Por eso, mi reconocimiento a todos mis colegas, espero que voten así, y sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, en un Estado constitucional, el pleno acceso a la justicia es condición necesaria para vivir en la

democracia, y realmente pocas veces me he sentido tan pleno, tan convencido y tan feliz de compartir esta mesa de debates como el día de hoy.

Definitivamente porque, aunque hay un disenso, no es un disenso estructural, digamos, de lo que es el propósito real de este Tribunal. Todos vamos encaminados a una misma ruta, que es la ruta, precisamente, de abrir cada día más el acceso a la justicia en favor de la ciudadanía y, sobre todo, en una materia como es el derecho electoral, que es un derecho nuevo, que es un derecho que todavía está construyéndose en nuestro país y en el mundo, inclusive.

Prueba de ello es que muchos de nuestros criterios los han captado y los han adoptado en otros países, lo cual también me llena de satisfacción y de gusto, y estamos demostrando una circunstancia: que somos un tribunal constitucional.

Creo que todos ya lo han señalado, que en esta instancia comparece don Felipe Daniel Ruanova Zárate, por su propio derecho y en su calidad de candidato a gobernador del Estado de Baja California, y que lo que reclama es la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, que confirmó el cómputo de elección y la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría al candidato Arturo Vega de Lamadrid, postulado por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*.

Ahora bien, ya lo han señalado todos quienes me han precedido en el uso de la palabra. La circunstancia no encuadra ni en el artículo 79, porque el artículo 79 se refiere a los derechos, a la protección de los derechos político-electorales y cuándo procede, y la verdad no encuentro la procedencia de este juicio realmente establecido en el párrafo que define cual es la procedencia.

Y como también ya lo señalaron todos quienes me precedieron en el uso de la palabra, tampoco encuadra claramente en el artículo 86, ni en su párrafo primero, ni en su párrafo segundo.

Entonces, ¿cuál es la actitud que debe tomar nuestro Tribunal? puesto que a pesar de que al actor acude a una instancia jurisdiccional sin el respaldo –digamos- claro, preciso, expreso de un partido político que lo acompañe para el efecto de que le dé legitimación para estar en el segundo de los preceptos que hemos señalado y que esta Sala está obligada a respetar y a garantizar los derechos fundamentales de las personas también, pero entonces ¿en qué situación debemos de establecernos?

En este sentido, desde una óptica extensiva, las situaciones que rodean la condición particular del actor no pueden constituir, desde mi punto de vista, como creo que la mayoría de ustedes lo han señalado, un obstáculo absoluto para el pleno goce del libre acceso a la jurisdicción.

Las controversias suscitadas en los procesos electorales, sin duda, deben determinarse en cauces jurisdiccionales donde las posiciones de las partes sean analizadas cabalmente por los órganos estatales establecidos para este efecto.

Además, en última instancia el candidato participó directamente en la contienda que tilda de inconstitucional. Su injerencia en los resultados de las elecciones manifiesta un vínculo inexcusable para esta Sala.

Los candidatos tienen una calidad específica -para mí- en los procesos electorales que no podemos despojarlos.

En aras de salvaguardar los derechos político-electorales de los participantes en los diversos escenarios de la materia, esta Sala Superior debe situar a los candidatos en la posibilidad real de impugnar circunstancias que a su parecer no se ajusten a los parámetros constitucionales.

Los candidatos, para mí, de alguna manera, deben de tener legitimación para intentar el juicio de revisión constitucional electoral, porque para mí, como lo señaló el Magistrado Constancio Carrasco, es el juicio que se asemeja más al aspecto jurídico que debe

reclamarse, porque si analizamos a qué corresponde el juicio de revisión constitucional entendemos que si bien es un juicio que se lo dejan a una tutela exclusivamente o a una gracia, digamos, legal, exclusiva a los partidos políticos ya se explicó por qué razón, ya se explicaron las razones históricas y las comparto plenamente y no las voy a reiterar.

¿Pero decimos qué se puede reclamar en un juicio de revisión constitucional? los actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos.

Ahí ya es donde tenemos que decir que tenemos que entrar nosotros a hacer una interpretación progresiva.

Entonces, desde este aspecto, por eso señalo que debe de prevalecer, en este caso, la vía del recurso de revisión constitucional electoral y no el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano que define otra situación. Ese es mi punto de vista por el momento y así lo entiendo.

En el caso concreto, debemos entender en una interpretación progresiva que el actor tiene legitimación para interponer el juicio de revisión constitucional electoral y es que es la única posibilidad real para que su postura sea revisada por este alto Tribunal. Sus reclamos no pueden ser dejados en manos de requisitos formales. La Constitución, para mí, está por encima de cualquier requisito normativo secundario.

Nuestras interpretaciones siempre se han dirigido, también ya lo hemos dicho a proteger los derechos fundamentales. En ocasiones pasadas, reconocimos la legitimación de este mismo medio de impugnación a las coaliciones.

Por tanto, estoy convencido que la misma razón debe de aplicarse hoy, pues como dije, los candidatos son piezas fundamentales del desarrollo de los procesos electorales.

El candidato no debe estar supeditado a los deseos o intereses, inclusive, de su propio partido. Es necesario reconocerles la capacidad de controvertir circunstancias que puedan parecerles violatorias a la Constitución.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, sean protegidos y garantizados.

Sin duda el esfuerzo que hoy presenta el Magistrado Nava Gomar es un ejemplo claro del compromiso que este Tribunal tiene con los lineamientos de nuestra Carta Magna y del bloque constitucional que ésta constituye con los tratados internacionales.

Una vez liberado el obstáculo descrito, el proyecto analiza minuciosamente, aun cuando él empezó de atrás para adelante, los planteamientos del actor y llega a la conclusión que los mismos no son suficientes, ni tienen la eficacia necesaria para revertir lo resuelto por la autoridad demandante; y lo cual -para mí- también es correcto como lo estima el proyecto.

El acceso a la justicia se logra no solamente con un fallo favorable, el acceso a la justicia que reclaman ante una autoridad jurisdiccional no es la posibilidad de ganar, sino la posibilidad de contender.

Muchas gracias.

Si ya no hay más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes al juicio ciudadano 1043 y de la apelación 163, ambos de este año, y con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 121, de acuerdo con el punto resolutivo único y sus consideraciones, pero en contra de la vía impugnativa y la legitimación del actor para promoverlo, motivo por el cual presentaré voto particular. Perdón, una disculpa, son dos proyectos. Estoy aprobando ya el siguiente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Aprobados.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos y, tomando en consideración la importancia que reviste este relativo al juicio de revisión constitucional 121/2013, y tomando en cuenta que se propone un criterio que considero bastante equitativo, equilibrado y razonable, para que los candidatos tengan la misma vía de defensa que tienen cuando promueven, valga la redundancia, en su defensa, los partidos políticos, debe formularse, y propongo, una tesis para que rijan de aquí en adelante. La importancia creo que lo merece.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí.
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1043, ha sido aprobado por unanimidad de votos. En tanto que en el caso del juicio de revisión constitucional electoral 121 de este año, ha sido aprobado el resolutivo por unanimidad de votos, con la salvedad de que el Magistrado Flavio Galván Rivera está en contra de la vía y la legitimación del actor, respectiva, anunciando por ello la emisión de un voto particular. Y también se toma nota para la elaboración de la tesis correspondiente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1043 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional entregue la información precisada en la sentencia en el plazo señalado en la misma.

Segundo.- Se ordena a la referida Secretaría informe del cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 121/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 163/2013, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que lo multó con 29 mil 910 pesos, al declararse fundado el procedimiento sancionador seguido en su contra por incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por una parte, el apelante sostiene que en la sesión en la que se aprobó la resolución, se vulneró su garantía de audiencia.

Al respecto, se propone considerar infundado el planteamiento porque los consejeros no tienen el deber de contestar las manifestaciones que formulen los representantes de los partidos políticos en las sesiones en las que se discuten y aprueban los proyectos de resolución de un asunto administrativo sancionador, ya que para ello el procedimiento prevé específicamente entre sus etapas la fase de alegatos, en la que se concede a la parte denunciada la oportunidad de expresar por un plazo de cinco días lo que a su interés convenga, ello sin que exista, por el contrario, base jurídica para considerar que en la sesión de resolución el partido denunciado pueda producir nuevamente de manera formal alegatos y que sobre éstos exista el deber de dar respuesta.

Por otra parte, el partido plantea que es incorrecta la individualización de la sanción bajo el alegato de que la responsable dejó de considerar que no incurrió en desacato absoluto de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, porque finalmente la entregó en noviembre de 2012.

Se propone considerar inoperante el alegato porque la responsable expuso las consideraciones por las cuales determinó expresamente que el cumplimiento de la resolución debía hacerse en los términos y plazos previstos, sin que al efecto la parte promovente formule argumentos para controvertirlas eficazmente, de manera que tales consideraciones deben seguir rigiendo esta parte del fallo.

Por lo anterior, el Magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Reitero el voto emitido con antelación a la cuenta, a favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta. Y agradezco al Magistrado Flavio Galván por haber votados dos veces con mi proyecto.
Muy amable.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 163 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados en esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 12 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio ciudadano 1085, promovido por Antonio Luna Andrade, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución de la Sala Regional Xalapa, se propone desechar de plano la demanda porque el juicio intentado no es viable para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales, y no es posible reencauzar al diverso recurso de reconsideración, dado que no se surten los requisitos de procedencia del mismo.

En el juicio ciudadano 1088, promovido por David Elías Santillán Miguel, con la finalidad de impugnar la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de adecuar la legislación electoral para regular las candidaturas independientes, iniciativa ciudadana y consultas populares, se propone desechar de plano la demanda porque el actor carece de interés jurídico para impugnar, como se expone en el proyecto.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 130, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir de la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la declaratoria de procedencia el dictamen número 207 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, relacionado con la ratificación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa, se propone desechar de plano la demanda por inexistencia en la materia de impugnación, dado que de los autos se advierte que la autoridad responsable determinó aprobar una reforma propuesta.

Por otra parte, en cuanto a los recursos de reconsideración 113 y 114, cuya acumulación se propone, así como 88, 116, 121, 123, 129 y 135, promovidos por los partidos Acción Nacional y otros, Alternativa Veracruzana, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, correspondientemente, con la finalidad de controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Monterrey, se propone desechar de plano todas las demandas, fundamentalmente porque no se surten los supuestos de procedencia al recurso de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución, y tampoco es posible advertir que en ella se hayan analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Respecto al recurso de reconsideración 120, promovido por Movimiento Ciudadano, con la finalidad de impugnar de la Sala Regional Xalapa la omisión de resolver sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, se propone declarar improcedente el medio de impugnación, fundamentalmente porque no se controvierte una sentencia interlocutoria emitida en un juicio de inconformidad, ni se surten los restantes requisitos de procedencia al recurso, como se expone en el propio proyecto.

En cuanto al recurso de reconsideración 128, interpuesto *ad cautelum* por Carlos Manuel Ruiz Valdez, con el propósito, con el propósito de buscar protección de sus derechos ante cualquier acto o resolución, sentencia que pudiera afectarlos, se propone desechar de

plano la demanda, ya que no se controvierte en forma directa o indirecta alguna sentencia emitida por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y tampoco procede reencauzarlo al diverso medio de impugnación, dado que el actor ya presentó demanda ante la Sala Regional Guadalajara, en defensa de sus derechos político-electorales. Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Para hacer comentarios con relación a dos proyectos, el correspondiente al juicio ciudadano 1088 y al juicio de revisión constitucional electoral 130.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Está usted en uso de la palabra, Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al primero, el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 1088, promovido por David Elías Santillán Miguel, no comparto la propuesta de que sea un juicio improcedente por falta de interés jurídico en el actor.

David Elías Santillán, en su escrito de demanda señala que promueve este juicio en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de realizar adecuaciones a la legislación electoral del Estado en materia de candidaturas independientes, así como iniciativa ciudadana y consultas populares, en términos del artículo 3º transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo tercero transitorio se establece que los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su entrada en vigor, como lo establece el artículo primero transitorio del propio decreto.

Y señala, en el punto 3 y 4 del Capítulo de Hechos:

“3. Es de mi interés participar en las elecciones locales a realizarse próximamente en el Estado de Oaxaca, relativas a las elecciones de diputados locales y concejales de los municipios en el Estado.

4. A la fecha de presentación o interposición de la presente demanda de juicio ciudadano, la autoridad responsable, Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, no ha llevado a cabo la adecuación a la legislación electoral del Estado en materia de candidaturas independientes, así como iniciativa ciudadana y consultas populares en términos del artículo tercero”, etcétera. Y dice: “Adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en un plazo no mayor de un año, contados a partir de la entrada en vigor”.

“7. La autoridad responsable, Congreso del Estado de Oaxaca, al no emitir o dictar las leyes secundarias en materia de candidaturas independientes, así como iniciativa ciudadana y consultas populares, está impidiendo que se haga real y efectivo el mandato constitucional, y no existe certeza al respecto, ya que con la omisión legislativa reclamada se está obstaculizando al suscrito como ciudadano, para conocer previamente con claridad y seguridad las reglas a las que estará sujeto el registro como candidato independiente”.

En esta tesitura, si las citadas reglas no se dictan con la oportunidad debida, éstas evitarían que el suscrito tenga conocimiento oportuno para poder participar como candidato independiente.

Y, finalmente, en el hecho 8. “Con la omisión reclamada el Congreso local responsable está violando en mi perjuicio de manera directa e inmediata el derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente de participar en las elecciones con el carácter de candidato independiente, ya que la falta de regulación ordinaria impide jurídicamente el ejercicio de los derechos humanos previstos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 35 de nuestra Carta Magna, ya que para poder ejercer esos derechos es menester que la autoridad responsable legisle al respecto, con la debida oportunidad, pues de lo contrario se harían nugatorios dichos derechos fundamentales”.

Y dice más adelante, en sus conceptos de agravio, que no se puede dejar la defensa de los derechos de los ciudadanos a los partidos políticos mediante el juicio de revisión constitucional electoral, que al existir violación a sus derechos, violación inmediata, directa, que afecta su derecho a participar como candidato independiente, es procedente el medio de impugnación.

Coincido con lo que el demandante señala, se trata de una reforma a la Constitución federal para permitir que los ciudadanos sean postulados o se autopostulen como candidatos independientes de los partidos políticos a un cargo de elección popular.

El poder reformador de la Constitución concedió a los Congresos, de la Unión, de los Estados, y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta reforma. El plazo ha transcurrido en exceso, fue publicada la reforma constitucional en agosto de 2012, está concluyendo el mes de septiembre y no existe esta normativa.

Un principio de certeza, octubre, perdón; un principio de certeza que rige en la materia electoral exige la expedición de estos ordenamientos reguladores, entre otros, de la candidatura independiente.

Así está previsto en la Constitución, así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nosotros también.

Las reglas deben ser claras, deben estar expedidas con antelación a los hechos, los ciudadanos tienen derecho a conocer cuáles son los requisitos, cuáles son los términos, cuáles son las reglas establecidas para la candidatura independiente, y ello no puede ser si la normativa no ha sido expedida por el Congreso del Estado.

Por ello, considero que sí asiste interés jurídico al actor e incluso le asiste razón en el fondo. Lo resolvimos en el caso de Tamaulipas, aunque en ese juicio fue promovente un partido político, venía y así lo consideramos en tutela de interés difuso, colectivo. Yo sostengo de interés público y el ciudadano viene en defensa de su interés particular. No es necesario que vengan todos los ciudadanos de Oaxaca a demandar, para que consideremos que están legitimados y tienen interés jurídico. Basta que uno de ellos venga a promover, a impugnar esa omisión absoluta imputada al Congreso del Estado, para que nosotros admitamos la demanda y resolvamos en el fondo lo que conforme a derecho corresponda.

Por ello es que no comparto la propuesta de desechamiento de la demanda. Antes bien, propongo su admisión, la sustanciación correspondiente y el dictado de la sentencia de fondo que en derecho corresponde.

No sé, señor Presidente, si quiere que haga mención del otro proyecto...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como usted guste. De una vez.

Magistrado Flavio Galván Rivera: ...o como usted disponga.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De una vez. Como usted dijo que de los dos proyectos, pues de una vez.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al otro proyecto la diferencia creo que es mucho más breve, es menor, no es el caso de que el juicio haya quedado sin materia, sino que la materia objeto de controversia no es electoral. Se trata de impugnar un procedimiento legislativo, se trata de controvertir violaciones de procedimiento en la reforma constitucional del estado y, en consecuencia, la improcedencia es por la razón prevista en el párrafo tres del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y no por haber quedado sin materia.

El acto controvertido es la declaratoria de no procedencia del dictamen número 207 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual no se aprueba la reforma al artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

De ahí que, en mi opinión, se trata de controvertir un procedimiento legislativo de reforma constitucional que no compete a este Tribunal conocer y resolver en cuanto al fondo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias.

Si me permiten, compañeros Magistrados, en relación al proyecto 1088, que corresponde a mi Ponencia, yo quisiera señalar que no voy a discutir mucho al respecto, porque ya lo hemos discutido sobradamente cuando resolvimos, el pasado 4 de septiembre, el JDC-1030, o sea, 1030 de 2013, del cual fue Ponente el Magistrado Manuel González Oropeza, él sabe esta misma situación, e hicimos la distinción, precisamente, entre cuando viene un partido político y cuando viene un ciudadano.

Ahorita para nuestro juicio, no representa una afectación real en contra del ciudadano ni directa a sus derechos político-electorales, ni de votar ni de ser votado, pues no aduce tener la intención de participar como candidato, y si lo aduce también no hay dónde, ¿por qué? porque la jornada electiva en el Estado de Oaxaca se realizó el pasado 7 de julio, fecha en la cual no había concluido el plazo constitucional de un año para adecuar o modificar la Constitución local, y además que no tenían posibilidad de modificar la legislación local, porque una vez que está en curso un proceso electoral es imposible modificar las reglas de juego.

Luego entonces, no se actualiza una afectación inminente a los derechos políticos que aduce, y la próxima elección que va a haber en el Estado de Oaxaca será dentro de tres años.

Luego entonces, no hay un derecho que tutelarle en este momento, ni hay ningún acto de autoridad que le prohíba hacer campaña o hacer ninguna cuestión como pretendiente a un cargo de elección popular, nada más que tendría que esperar a los tiempos en los que pueda acudir a las autoridades electorales para hacer las solicitudes correspondientes.

Y se hizo una distinción muy clara de lo que es el interés tuitivo que tienen los partidos políticos, que dista mucho del interés personal que tiene un particular.

Muchísimas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón.

Aunque efectivamente estaba en procedimiento electoral, ello no impide legislar; les impide legislar para aplicar las normas en ese procedimiento electoral, pero bien podrían hacerlo para el futuro, como en este caso tendría que ser.

Y efectivamente hay una diferencia, ustedes han asumido que sólo el interés tuitivo, perdón por el “ustedes”, pero es la mayoría, que han asumido el criterio de que el interés tuitivo que asiste a los partidos políticos es el único que puede, en este caso, controvertir la omisión imputada al Congreso del Estado. Yo considero que no, que cada uno de los ciudadanos tiene ese interés y, justamente, es la necesidad de que se legisle en el presente para el futuro, a fin de que puedan oportunamente conocer esas reglas a las que se deben someter.

Resulta realmente paradójico, no digo que sea improcedente, que los partidos políticos vengan a tutelar los derechos de los ciudadanos que quieren ser candidatos independientes, pero claro, dada la naturaleza jurídica que tienen los partidos, pueden impugnar como lo hizo el partido correspondiente en el juicio 1030 y que se resolvió en la manera en que usted lo ha dicho.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sobre ese mismo punto, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite, ¿sí? Gracias.

Han sido muy interesantes las posiciones del Magistrado Galván y a veces me ha hecho titubear en varias cuestiones, porque efectivamente él aborda sobre los temas de los derechos de los ciudadanos. Yo estoy tranquilo con seguir los precedentes que hemos aprobado por varias razones: primero porque considero que los derechos consagrados en la Constitución son autoaplicativos, es decir, no requieren realmente para su ejercicio de una regulación legislativa, aunque esta regulación esté ordenada por la Constitución.

Pero el derecho fundamental, en mi opinión, debe de ser totalmente autoaplicativo, así es que el actor tendrá la oportunidad de ejercerlo, aunque desafortunadamente la Legislatura del Estado, como hemos visto que menos de la mitad, ya afortunadamente, pero los estados no han acatado ésta y se están acercando peligrosamente a la penumbra en donde ya tendrán que pronunciarse necesariamente y en caso de que no hayan emitido una legislación, pues tendrá, no sé, no quiero adelantas vísperas, pero habrá medios seguramente de parte nuestra para implementar el ejercicio de ese derecho.

Entonces, estoy tranquilo por el derecho del ciudadano en este sentido. Y claro, en cuanto a la protección que sí se ha dado a los partidos políticos, efectivamente, es paradójica, como dice muy bien el Magistrado Galván, pero evidentemente las candidaturas independientes se presentan como un diseño diverso al de los partidos políticos y ellos tienen tanto interés como los ciudadanos o quizá más, para saber efectivamente qué es lo que se va, cómo se va a regular eso que se llama candidaturas independientes, porque todo eso va a repercutir necesariamente en la vida de los partidos políticos y como instancias que van a promover la participación de los ciudadanos en las elecciones.

Entonces, en esos casos donde los partidos políticos han tenido este interés, ha sido, primero, porque son parte del Congreso, que ha sido omiso en hacerlo y ya hemos (con motivo de otros asuntos) aceptado que, por ejemplo, va a estar un diputado que venga aquí a reclamar la falta de integración de un Consejo Electoral para que nosotros hayamos intervenido en ese aspecto.

Entonces, hay una similitud, en mi opinión, respecto de esto.

Pero yo, sí considero que, por el momento, no sabe el ciudadano si va a optar por un cargo edilicio o por un cargo legislativo, como él mismo dijo y usted leyó, Magistrado

Galván, el agravio del ciudadano. Entonces, no sabe ni siquiera en qué elección se va a ubicar él, como candidato independiente, no hay un proceso ya electoral, entonces es muy distante (digamos) su protección de derecho.

Su derecho existe desde que existe la Constitución, pero el ejercicio del derecho todavía no llega a ese grado de madurez que permitiría la intervención de este Tribunal. Por eso yo estaría de acuerdo con el proyecto del Magistrado Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, gracias Magistrado Pedro Esteban Penagos.

No, mi preocupación es justamente que estuviéramos en un procedimiento electoral, porque en ese supuesto ya no habría agravio qué reparar.

Hace algunos minutos el Magistrado Constancio Carrasco Daza leía, si no mal recuerdo la fracción IV, del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución: “para que proceda no sólo el juicio de revisión constitucional, sino todo medio de impugnación en la materia se requiere que haya oportunidad de reparar el agravio”.

Y si por disposición del artículo 105 de la Constitución no se pueden expedir normas fundamentales para el procedimiento electoral en curso, estando en curso el procedimiento electoral el Congreso correspondiente ya no podría legislar para ese procedimiento, podría ser para el futuro, pero no para éste.

Ahora, que ya habría medio de impugnación y ya veríamos nosotros qué hacer. Es cierto, se nos presentará en su momento probablemente alguna situación de esta naturaleza. Sin embargo, hay una disposición constitucional que igualmente debe inquietarnos. El artículo 35, fracción II, reformado según decreto publicado el 9 de agosto de 2012, establece que: “son derechos del ciudadano, dos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Hay una reserva de ley, teniendo las calidades que establezca la ley”. Parece, no lo sé, ya en su momento se analizará y la discutiremos si este tribunal puede substituir al legislador cuando por mandato constitucional las calidades deben estar previstas en la ley. Y continúo la lectura: “el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Nuevamente, la reserva de ley sobre requisitos, condiciones y términos.

Esta es la situación, la convicción que a mí me lleva a plantear la necesidad de admitir estos medios de impugnación y de requerir, ordenar, exhortar, invitar, el verbo que quieran usar, al Congreso correspondiente a que cumpla aun extemporáneamente por el plazo concedido, pero a tiempo precisamente por el plazo que falta para la nueva elección a que expidan esas normas relativas a la candidatura independiente. Hay muchas circunstancias que no están previstas y que no podremos superar, incluso en sentencias.

La Constitución, la Constitución federal, en el artículo 21 reserva tiempo del Estado para partidos políticos en materia político-electoral y en especial para propagandas, para propaganda, perdón, pero nada se dice de las candidaturas independientes.

Este es un tema que hasta este momento para mí es insuperable. ¿Quién o qué órgano debe reformar la disposición para poder hacer las adecuaciones? Pues ojalá lo pueda hacer el Congreso de la Unión como Congreso regulador o reglamentario de la Constitución.

Me parece que tiene que ser el propio poder revisor permanente de la Constitución el que tiene que reformar el artículo 41 para todas las adecuaciones necesarias imprevistas, en su momento, por inexistentes, relativas a candidatura independiente. Sólo por esbozar uno de los temas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pedro Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Efectivamente, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó el 9 de agosto de 2012, para establecer que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley. Y con posterioridad determina: El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan los requisitos y condiciones y términos que establece la Constitución.

Para mí, es muy importante tomar en consideración que en el caso lo que se impugna es la omisión del Congreso de Oaxaca de adecuar la legislación electoral local en materia de candidaturas independientes, dentro del término, desde luego, que otorgó el artículo transitorio correspondiente a esta reforma constitucional, sin que hasta la fecha lo haya realizado.

Hace algunos días, en esta Sala Superior tuvimos un asunto promovido por un partido político en el que se reclamaba, precisamente, la omisión correspondiente. La omisión de un Congreso de una entidad federativa a legislar en relación con este derecho ciudadano de poder solicitar el registro de candidatos independientes para los cargos de elección popular.

Lo importante aquí, es que en aquel caso lo estimamos procedente por tratarse de un partido político, quien tiene, entre otros, un interés genérico, un interés tuitivo. Simple y sencillamente la ley le encarga el velar porque todos los actos relacionados con la materia electoral estén apegados a la ley. Pero en este caso se trata de un ciudadano, de un ciudadano y, por tanto, en el proyecto se propone que el ciudadano, por sí mismo, carece de interés jurídico para formular los planteamientos de defensa de la Constitución. Esto es, para poder impugnar la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca en emitir la legislación correspondiente.

Yo quiero preguntar una cuestión primero. Si el legislador, y esto me voy a adelantar, ¿si el legislador de una entidad federativa, no regula las candidaturas independientes que están establecidas como derechos en el artículo 35 de la Constitución no lo vamos a hacer efectivo? Simplemente yo creo que sí.

El derecho está establecido y aunque no haya legislación tendremos que resolver que sea el Instituto, tanto federal y local, quien emita los acuerdos correspondientes de inmediato. Y esto tendremos que esperarlo así, si es, porque hasta no obstante que nosotros emitamos nuestra resolución el legislador local puede no cumplirla y no emitir la resolución correspondiente.

En este caso yo estoy de acuerdo en que el ciudadano carece de interés jurídico porque existe una diferencia entre los derechos establecidos en la Constitución.

Hay derechos humanos, derechos fundamentales que son inherentes a la persona, que desde el momento en que se expiden, desde el momento en que entran en vigor, le otorgan a la persona, desde luego, ese derecho que puede hacer valer en el transcurso de su actividad diaria, el derecho de libertad de expresión, el derecho de tránsito.

Son derechos que son inherentes a la persona.

Aquí es un derecho que se necesita ejercer, estar en una condición, que se actualice una condición. El ciudadano tiene derecho a ser candidato independiente. Candidato independiente de un partido político, es el derecho genérico, pero para que se haga valer, para que se actualice primero el ciudadano tiene que tener el deseo de ser candidato independiente a un cargo de elección popular y, segundo, como dice el precepto, solicitar el registro ante la autoridad electoral correspondiente.

Si en el caso no se actualizan esos supuestos, yo considero que comparto el proyecto en que no se le causa ninguna afectación. No está en el supuesto de la norma. La norma establece una condición, la condición de que se solicite el registro como candidato independiente. Si no existe la actualización de la norma no le puede causar perjuicio. Esto, independientemente de que cuando lleguen las fechas de los procesos electorales, de no haber la legislación correspondiente, pues si se promueven los juicios tendremos que resolver al respecto. Pero el derecho fundamental se tiene que hacer valer. Simple y sencillamente aun dándole entrada a este asunto, el legislador local puede no reglamentar el derecho, y nos encontraríamos en la misma situación en el momento que se inicie el proceso electoral.

Precisamente por esos motivos yo considero que no le afecta el interés jurídico la omisión, precisamente que se reclama, esto es la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de legislar en relación con el derecho de candidaturas independiente en aquella entidad federativa.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco; gracias, Presidente.

Siguiendo el método mayéutico que propone el Magistrado Pedro Esteban Penagos, me pregunto qué dijimos o qué quisimos decir, porque suscribí la sentencia por unanimidad en el juicio de revisión constitucional electoral 122/2013, sentencia que dictamos el 2 de octubre, y en la que dijimos: “como se advierte el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidato independiente”. Fue el caso en que resolvimos la omisión legislativa impugnada al Congreso del Estado de Tamaulipas.

Este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal. Lo que significa que el ejercicio de dicha facultad necesariamente requiere de una actividad regulatoria, que habrá que tomar en cuenta esto para cuando hagamos jurisprudencia futura, pues sólo de esa forma los ciudadanos pueden conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente en cada entidad federativa.

Ello es así porque debe considerarse que la candidatura independiente constituye un engranaje más del proceso electoral, por lo que necesariamente dicha pieza debe ser articulada con el resto de los elementos que conforman e integran todo el aparato comicial estatal.

Y esta parte que destaco: en esa medida es claro que en el caso la omisión atribuida al legislador lesiona en forma directa e inmediata el contenido esencial del derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de participar en los comicios con el carácter de candidato independiente, pues la falta de regulación impide jurídicamente el ejercicio de tal derecho por parte de los ciudadanos.

Yo entendí, entiendo, sigo entendiendo que los afectados de manera directa e inmediata son los ciudadanos, que no sepan a qué cargo quieren optar, bueno esto es como lo plantea el actor en el juicio que ahora se propone declarar improcedente, porque no se conocen las reglas, porque no se conocen los requisitos, no sabemos las modalidades, los derechos y deberes; cuando haya esta legislación tendrán certeza jurídica y podrán optar por el cargo que consideren o para el cual reúnan los requisitos.

Y al dictar sentencia en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 1030/2013 del 4 de septiembre de este año, voté en contra e hice intervenciones que constan en la versión estenográfica de esa sesión. No he compartido el criterio que se propone ahora en el proyecto que analizamos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Tiene por prudencia y porque tenemos que ser breves, Presidente, pero la verdad a mí sí me gustaría ser enfático en que nosotros no estamos discutiendo en abstracto un medio de defensa de la Constitución. No estamos discutiendo en abstracto un medio de control constitucional que no está recepcionado en nuestro sistema constitucional. Es decir, no estamos hablando del medio de defensa de la Constitución que la Sala Superior da por omisiones legislativas, en este caso de un Congreso estatal de frente a una imposición del poder revisor permanente de la Constitución en este artículo 2° transitorio del 35 Constitucional reformado, porque eso es un debate largo, diferenciado, complejo, es decir, nuestro sistema constitucional en la materia, por supuesto, no hay un medio de defensa de la Constitución o un medio de control constitucional en la materia, por supuesto, no hay un medio de defensa de la Constitución o un medio de control constitucional por omisiones legislativas, ni en las democracias consolidadas, es todo un debate abierto y que a mí sí me lo debería dejar apuntado.

Lo que estamos es, a través de un juicio para la protección de derechos político-electorales, tratando de resolver la procedibilidad, y este es el tema, cuando es un ciudadano en particular el que acude ante la Sala Superior, pero en esta vía, a exigir que el Congreso del Estado de Oaxaca actúe de conformidad con el mandato que le dio el poder revisor permanente de la Constitución.

Creo que hay una omisión legislativa absoluta por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, de frente a la imposición del poder revisor permanente de la Constitución, pues lo hay, y yo no tengo ningún prejuicio en decirlo, el artículo segundo transitorio de la reforma al 35 constitucional, estableció la obligación del Congreso de la Unión, como de las legislaturas estatales, de un plazo de un año, contado a partir de la publicación de la reforma, el cual transcurrió del 10 de agosto de 2012 al 10 de agosto de 2013, para adecuar las legislaturas estatales y recepcionar las candidaturas ciudadanas e instrumentarlas en su orden jurídico, eso está más que claro. Vienen con nosotros, pero a través del juicio para la protección de derechos político-electorales; hemos tenido supuestos de partidos políticos, hemos tenido otra clase de intereses que hemos reconocido, aquí lo cierto es que, y para mí es muy importante, es que a través de esta vía, lo que nosotros, o lo que pretende el proyecto y así lo interpreto, es reconocer que en esta etapa o en este momento, si bien hay una falta absoluta por parte del Congreso estatal en Oaxaca, de hacer la adecuación que le impuso el poder revisor de la Constitución, también lo es que el JDC no es el mecanismo para resolver en esta oportunidad, en esta oportunidad y con los presupuestos que aquí se están discutiendo,

esta omisión legislativa o imponer al Congreso del Estado una conducta de hacer por parte de la Sala Superior. Recordemos que las sentencias que se dictan en el juicio de protección de derechos político-electorales tienen dos objetivos: confirmar el acto o resolución impugnado y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, es decir, el derecho que se...Y creo que es en abstracto en este momento porque de la propia acción judicial que se promueve no se advierte la pretensión concreta de postularse a un cargo específico de elección popular para los comicios en el estado de Oaxaca que se darán en algunos años.

Y en esa perspectiva, me parece que debemos actuar con esta cautela. No estamos, con eso termino, salvaguardando a través del juicio para la protección de derechos político-electorales o no lo estamos convirtiendo en un medio de defensa de la Constitución en abstracto por omisión legislativa, ¿eh?, porque lo es el JDC, por supuesto, pero por una omisión legislativa, ni hay un medio de control constitucional concretizado ante estas omisiones.

Creo que nosotros hemos perfilado el juicio para la protección de derechos político-electorales, pero con otras circunstancias que se den a partir de lo alegado y los derechos que el actor aduzca se han o no violentado.

Para mí, habría una diferencia esencial, y con esto concluyo, si la proximidad del proceso electoral en el estado de Oaxaca estuviera a la vista y el ciudadano que promueva el juicio para la protección de derechos político-electorales nos manifestara la intención de participar como candidato independiente a un cargo de elección popular en el estado y se diera ya dentro de esta lógica, sin duda alguna creo que podríamos nosotros hacer un ejercicio como el que propone el Magistrado Galván, por supuesto que así podríamos resolver la omisión legislativa que es al final lo que está a debate, como acto o como omisión.

Hacerlo en abstracto me parece muy complejo, de frente a legitimación de un ciudadano. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias, Magistrado.

Yo quisiera señalar, por último nada más, así en forma muy breve, que los párrafos que leyó usted de la sentencia anterior es en la que le entramos al fondo, porque vino un partido político, y fue de mi propia Ponencia, pero ahí se hizo la distinción de por qué los intereses tuitivos de un partido, podrían llevarnos a atender una cuestión de fondo. Pero las cuestiones de fondo que hoy nos propone y que nos señala, como que ya los hemos ido considerando y exponiendo. Esas son cuestiones de fondo, no son cuestiones de procedencia.

Para mí, la procedencia en tratándose del interés jurídico de una persona en lo particular, no puede tener el carácter tuitivo máxime, exceptuando, como lo señaló el Magistrado Carrasco cuando hay una proximidad, cuando haya un acto tendente a obtener un resultado, desde luego. O que ya estuviéramos a tres, cuatro meses de que se va a iniciar un proceso electoral en el estado de Oaxaca y dijera: señores, yo quiero concursar para ser diputado, para ser edil de mi ciudad natal, y no tengo los medios para poderlo hacer, porque el Poder Legislativo de mi Estado no ha cumplido con la norma. Yo creo que tendríamos nosotros ya un asidero para darle interés jurídico, para poder acudir al juicio de protección de los derechos político-electorales. Lo que en este caso no sucede ¿por qué? Porque acaba de terminar el proceso electoral en el Estado de Oaxaca. Precisamente el término que les dio la Constitución venció con posterioridad a esa fecha. Luego entonces, no creo que se le esté causando un perjuicio que pueda ser reparable necesariamente a través de una sentencia dictada por este Tribunal.

Es todo.

Muchas gracias.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sí no, yo no hablo de interés tuitivo, aunque algunas de nuestras sentencias en juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano tengan efectos *erga omnes*. Recordemos el caso de Campeche, en donde vinieron algunos ciudadanos a promover juicio para poder defender su derecho a votar en las elecciones locales correspondientes y nuestras sentencias tuvieron efecto para todos los ciudadanos habitantes de la comunidad o de las comunidades que no vinieron a impugnar, sí no sólo la restitución es para el ciudadano demandante, es aparecer hacer la regla de nuestro sistema procesal electoral, pero ya hemos desbordado esta posibilidad de reparación del agravio sólo para el demandante. Hoy acabamos de resolver otros juicios aplicando el principio de eficacia refleja de cosa juzgada, porque ya hemos resuelto sobre la legalidad, con mi voto en contra, de los lineamientos para la convocatoria a fin de ocupar 126 plazas del servicio profesional electoral en el Instituto Federal Electoral. Y la sentencia no es nada más para los que vinieron a impugnar, es para los que vinieron después y hoy dijimos: “se aplica la eficacia refleja de cosa juzgada y para los que vengan después, si es que están en tiempo”.

Pero por otra parte, tiene efectos *erga omnes* para todas las mujeres, todas tendrán el derecho de solicitar su participación, su registro para participar en el procedimiento respectivo de selección, siempre que reúnan, por supuesto, los requisitos que estén previstos en la convocatoria.

No es únicamente el efecto de nuestras sentencias para quien demanda, es para muchos otros más, quizá en casos especiales, en casos concretos, particulares, excepcionales, pero sí tiene efectos valederos *erga omnes*. Y no invoco, en este caso, la posibilidad de que el actor venga en tutela de un interés colectivo, difuso. No, de su interés, él como ciudadano, como puede tener cualquier otro ciudadano de la República ante una omisión similar del Congreso de la entidad en donde resida o de donde sea vecino, según el caso concreto. Pero tampoco insistiré más en este asunto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Unas cuantas palabras. En el asunto al que se refiere el Magistrado Flavio Galván Rivera, era un acuerdo administrativo de carácter general. Cada que se trate de un acuerdo administrativo de carácter general, pues, como consecuencia, los efectos de la sentencia -si es declarar la nulidad o de confirmar- pues tiene ese efecto que podríamos llamarle, entre comillas, “*erga omnes*”.

Pero no, lo que se declara es la nulidad o validez de un acuerdo de carácter administrativo, de carácter general.

En el caso, si bien es cierto que, como se dice, las legislaciones de las entidades federativas realmente no han cumplido, la mayoría no han cumplido en regular el ejercicio del derecho de la candidatura independiente establecida en el artículo 35, fracción segunda, y que es necesaria una regulación, pues eso es cuestión de fondo. El problema fundamental aquí es la procedencia, la procedencia para poder impugnar la omisión de regulación de un derecho, establecido en la Constitución, pero que es un derecho que necesita de la manifestación del ciudadano de querer ser candidato independiente. Por

eso se establece, porque aquél que quiera ser candidato independiente podrá solicitar su registro. Tenemos que estar en el supuesto del precepto, cuando menos que demuestre el ciudadano la intención de ser candidato independiente para el efecto de que el juicio sea procedente, si no, simplemente estaríamos diciendo “todo ciudadano puede venir e impugnar la omisión legislativa, todo ciudadano, independientemente de que quiera o no ser candidato independiente”, pues no.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo para efectos de aclaración. No desconozco la naturaleza de los actos controvertidos, lo único que quise decir, y creo que dije, es que no siempre nuestras sentencias tienen efectos restitutorios sólo para quien viene a demandar, sino que estos efectos se hacen extensivos, incluso a los que no comparecen a juicio. Que esto derive de la naturaleza jurídica y características particulares del acto, resolución o procedimiento controvertido, es consecuencia de la lógica jurídica, creo que no requiere mayor explicación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 1088 de este año, caso en el cual emitiré voto particular, y con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 130, de este año también, con un voto concurrente a favor del punto resolutivo, y a favor de todos los demás.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, el proyecto relativo al juicio ciudadano 1088 ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que el resto de los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la salvedad de que en el juicio de revisión constitucional electoral 130 hay voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, una aclaración, Presidente. De que no comparto las consideraciones, por eso es el voto resolutivo, nada más.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Así es.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Ya tomó nota?

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, tomo nota, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Correcto.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1085 y 1088; y de revisión constitucional electoral 130; en los recursos de reconsideración 88, 116, 121, 123, 128, 129, 135; así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales y en los recursos de reconsideración 113 y 114, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 120 de este año se resuelve:

Primero.- Es improcedente el recurso.

Segundo.- No ha lugar a dar trámite alguno a la petición de excitativa de justicia promovida por el recurrente.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, se da por concluida.

Pasen muy buenas tardes.

oOo